



UNIVERSIDAD CATOLICA DEL TACHIRA

VICERRECTORADO ACADEMICO

DECANATO DE INVESTIGACION Y POSTGRADO

**EL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD DE CRIANZA EN EL
DERECHO VENEZOLANO.**

Trabajo de Grado para optar al Título de:

Abogado

Línea de Investigación: Derecho Civil

Autor: Patiño Sánchez Darwin Alexis

Tutor: María Alejandra Vásquez

San Cristóbal, 29 de mayo de 2020

Índice

Páginas preliminares.....	VI
Introducción.....	7
Capítulos.....	55
I. Definición, características, fundamento legal de la responsabilidad de crianza en el derecho civil venezolano.....	55
Definición.....	55
Características.....	59
Fundamento legal.....	61
Artículo 348.Contenido.....	61
Artículo 358. Contenido de la responsabilidad de crianza.....	61
Artículo 359. Ejercicio de la responsabilidad de crianza.....	62
Sala de casación social.....	63
II. Obligaciones, deberes, responsabilidades que genera la responsabilidad de crianza en el derecho civil venezolano.....	68
Obligaciones.....	68
Deberes.....	70
Responsabilidades que genera la responsabilidad de crianza en el derecho venezolano.....	72
III. Consecuencias que acarrea el incumplimiento de la responsabilidad de crianza en el derecho venezolano.....	75

Consecuencias..... 80

Referencias..... 81

Agradecimiento

Primero que todo le doy gracias a Dios, por ser el todopoderoso, inspirador y darnos la fuerza para continuar en este camino de obtener uno de los anhelos más deseados. Agradezco a Dios por bendecirnos la vida, por guiarnos a lo largo de nuestra existencia. Y esta meta tan deseada como lo es ser abogados.

Gracias a mis padres: Josefina Sánchez y Alexis Patiño por el amor, apoyo incondicional, desde la distancia, gracias por tantas cosas, por ser las columnas que me ayudaron a iniciar esta meta tan anhelada.

Gracias a mi abuela Carmen Márquez, por tanto, cariño en todos los sentidos sin esperar nada a cambio, la amo y la quiero demasiado.

Gracias a mi pareja Francis Salcedo por su apoyo, por creer en mí, por todo su amor y alegría con la cual me contagio de inmediato, gracias por ser la persona que eres, y hacerme una mejor persona, por acompañarme en esta meta, porque Dios nos permitió unirnos en el trayecto, y también finalizar juntos esta meta de muchas más que lograremos juntos, con el favor de Dios.

Gracias a mi prima Nilsa García, por ser ese ángel que ofreció su apoyo sin pedir nada a cambio, y por ayudarme a continuar y culminar esta meta que con bastante esmero y dedicación al fin lograre, muchas gracias prima.

Gracias a mi tutora de seminario María Vázquez por su conocimiento, por la dedicación y entrega, para guiarme en la realización de este trabajo de grado. Su capacidad para guiar mis ideas. Le agradezco también el haberme facilitado siempre los medios suficientes para llevar a cabo todas las actividades propuestas durante el desarrollo de este trabajo. Gracias por la dedicación, atención y paciencia que nos ha brindado a todos. Muchas gracias Profesora.

Agradezco a la Universidad Católica del Táchira por permitirme formarme en sus aulas, compartiendo ilusiones y anhelos. Por compartir dificultades, retos, grandes momentos y alegrías inolvidables. Entre amigos, y grandes profesores.

Aprobación del Tutor

En mi carácter de Tutor del Trabajo de Grado presentado por: Patiño Sánchez Darwin Alexis, para optar al título de Abogado en la Universidad Católica del Táchira, cuyo título es El Alcance de la Responsabilidad de Crianza en el Derecho Venezolano.

Considero que este trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación correspondiente.

Firma

María Alejandra Vásquez

C.I.:

Introducción:

El precepto constitucional de la protección de los niños, niñas y adolescentes, se encuentra en el artículo 75 parágrafo segundo de la constitución nacional de la república bolivariana de Venezuela, publicada en la gaceta oficial Nro. 5.908 extraordinario de fecha 19 de febrero de 2009, el cual expone “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados y a desarrollarse en el seno de su familia de origen”. Es reconfortante que se reconozca expresamente en la constitución la superioridad de la familia para el desarrollo del individuo, ya que es base indispensable para su formación emocional y la educación escolar posterior.

Aunado a esta norma constitucional el artículo 261 primer parágrafo del código civil venezolano, publicado en la gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 2990 extraordinario de fecha 26 de julio de 1992, el cual establece “Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a su padre y a su madre, y si son menores están bajo la potestad de estos”. El presente artículo fue derogado por los artículos 347 al 357 de la ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes.

La ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes (LOPNNA) publicada en la gaceta oficial extraordinario Nro. 5859 de fecha 10 de diciembre de 2007, señala en el artículo 347 de la misma ley, “Se entiende por patria potestad el conjunto de deberes y derechos del padre y la madre en relación con los hijos que no hayan alcanzado la mayoría de edad, que tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos”. Define la patria potestad como una responsabilidad que tienen los padres para con sus hijos a garantizar su educación, cuidado y desarrollo integral ya que aún no han alcanzado la mayoría de edad.

De igual manera en el artículo 358 *ejusdem* expone La responsabilidad de crianza comprende el deber y derecho compartido, igual e irrenunciable del padre y de la madre de amar, criar, formar, educar, custodiar, vigilar mantener, y asistir material, moral y afectivamente a sus hijos, así como la facultad de aplicar correctivos adecuados que no vulneren su dignidad, derechos, garantías o desarrollo integral. En consecuencia, se prohíbe cualquier tipo de correctivo físico, de violencia psicológica o de trato humillante en perjuicio de los niños, niñas y adolescentes, señala entonces que la responsabilidad de crianza es uno de los atributos más importantes de la patria potestad, ya que gira alrededor de la vida personal del hijo.

Por consiguiente, la misma genera una serie de derechos y deberes para los padres que son iguales e irrenunciables esto quiere decir que ambos asumen la responsabilidad de crianza y el poder de corrección para con sus hijos el ejercicio de la misma y que son solidariamente responsables para con sus hijos sin hacer distinción de alguno.

En relación al ejercicio de la responsabilidad de crianza. Annalisa Poles de Graciotti, en su libro Manual de derecho civil personas la define como: “En un contexto donde los padres mantienen una relación afectiva que implica una convivencia, ambos ejercen la responsabilidad de crianza, el problema se presenta cuando se separan o simplemente no viven juntos. El legislador establece en estos casos el ejercicio conjunto de la responsabilidad de crianza”.

El artículo 359 LOPNNA, párrafo primero establece: “El padre y la madre que ejerzan la patria potestad tienen el deber compartido, igual e irrenunciable de ejercer la responsabilidad de crianza de sus hijos, y son responsable civil, administrativa y penalmente por su inadecuado cumplimiento. En caso de residencias separadas, todo el contenido de la responsabilidad de crianza seguirá siendo ejercida conjuntamente por el padre y la madre”.

En otras palabras, la responsabilidad es igual, irrenunciable y en caso de que los cónyuges no cohabiten bajo el mismo techo, o tengan residencias separadas seguirá siendo ejercida conjuntamente por el padre y la madre.

El párrafo segundo establece “Para el ejercicio de la custodia se requiere el contacto directo con los hijos y, por tanto, deben convivir con quien la ejerza. El padre y la madre decidirán de común acuerdo acerca del lugar de residencia o habitación de los hijos. Excepcionalmente, se podrá convenir la custodia compartida cuando fuera conveniente al interés del hijo”.

La reforma de la LOPNNA incorporó la responsabilidad de crianza por el término guarda. La LOPNNA establece un procedimiento ordinario en dos instancias y sin recurso de casación, tanto para la demanda sobre la obligación de manutención como para la demanda para la fijación del régimen de convivencia familiar. Ambas solicitudes deben cursar por procedimientos separados.

En base a lo anteriormente expuesto se propone el siguiente planteamiento:

¿Cuál es el alcance de la responsabilidad de crianza en el derecho venezolano?

De la anterior interrogante se desprenden los siguientes cuestionamientos de la investigación:

¿Cuál es la definición, características, fundamento legal de la responsabilidad de crianza en el derecho venezolano?

¿Cuáles son las obligaciones, deberes, responsabilidades que genera la responsabilidad de crianza en el derecho venezolano?

¿Qué consecuencias acarrea el incumplimiento de la responsabilidad de crianza en el derecho venezolano?

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Analizar el alcance de la responsabilidad de crianza en el derecho venezolano.

Objetivos específicos

- Investigar la definición, características, fundamento legal de la responsabilidad de crianza en el derecho civil venezolano.
- Explicar las obligaciones, deberes, responsabilidades que genera la responsabilidad de crianza en el derecho civil venezolano.
- Determinar qué consecuencias acarrea el incumplimiento de la responsabilidad de crianza en el derecho venezolano.

Antecedentes de la Investigación

Jaimes Maldonado .M (2002) “Repercusión de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente en el procedimiento de Divorcio Contemplado en el Código de Procedimiento Civil de 1986” presentado en la Universidad Católica del Táchira. Para optar por el título de pregrado de licenciatura en derecho. una de las premisas fundamentales que informan la doctrina de protección integral se encuentra expresada por el interés superior del niño, principio este que debe servir para la interpretación y aplicación de normas relativas no solo a niños y adolescentes sino a la familia en general por lo que hablamos de líneas de acción de carácter obligatorio para las instancias sociales, administrativas y jurisdiccionales que deben atender siempre al pleno desarrollo del niño en el núcleo familiar.

Vale decir entonces que el principal mecanismo para un desarrollo físico, psíquico, social, emocional y afectivo del niño es su crecimiento dentro de la familia, por lo que apoyar a la familia significa apoyar al niño por lo que se ha querido conferir al Tribunal de Protección el conocimiento de asuntos no sólo relativo a niños y adolescentes sino que abarcan a la familia, tales como la filiación, la patria potestad, la colocación familiar, el divorcio, separación de cuerpos o nulidad de matrimonio.

Lo anterior obedece a la necesidad específica de protección y asistencia de los niños como un derecho reconocido por el ordenamiento jurídico, debiendo dársele prelación a estos últimos y apelando siempre a la jerarquización de los intereses del niño, como sujeto privilegiado de la sociedad proyecta una prioridad que modula los ámbitos de los restantes derechos y relaciones que es lo que comprende a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente, y quien mejor que el juez de protección para garantizar que a raíz del divorcio o separación de cuerpos no se vean insatisfecho, ir respetados los derechos de los niños.

Además, que el juez de protección aplicara los controles correspondientes que le permitan conocer si el medio familiar que rodea al niño le es inconveniente y si recibe el amor, la orientación, la asistencia, el cuidado y la protección que necesita. Al ser el divorcio, la separación de cuerpos y la nulidad del matrimonio circunstancias que afectan las exigencias y necesidades de los niños que puedan ocasionarle destrozos psicológicos y emocionales, además de que pueden ubicarlos en situaciones desfavorables es por lo que se exige la intervención del Tribunal de Protección.

La convención Internacional de los Derechos del Niño ordena que las normas sustantivas y procedimentales en materia de familia deben siempre interpretarse en consonancia con los derechos fundamentales del niño lo que significa que la familia y las autoridades públicas deben respetar y aplicar efectivamente el contenido y alcance de los derechos de los niños y adolescentes proporcionándosele asistencia y protección no solo a los niños sino a la familia como núcleo esencial de la convivencia humana.

El bienestar de la infancia es una de las causas finales de la sociedad y del estado por ello la integridad física, moral, intelectual y espiritual de la niñez y la garantía de la plenitud de sus derechos, no son solo de interés familiar, sino que son un asunto de interés general, interés público ya que constituyen una finalidad del sistema jurídico sin que haya ningún medio que permita excepción a tal fin

García Claudia .C (2005) “Mecanismos para la Protección y Defensa de los Derechos Colectivos y Difusos de los Niños, Niñas y Adolescentes” presentado en la Universidad Católica del Táchira. Para optar por el título de pregrado de licenciatura en derecho. En un estado social de Derecho y de Justicia, los ideales para su buen funcionamiento son los valores, tal como lo establece la Constitución Bolivariana de Venezuela, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la

libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general la preeminencia de los derechos humanos. Aunado a esto debe tener como fin la defensa y el desarrollo de la persona, la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la carta magna.

Ahora bien, estos principios y estos valores son esenciales en el desarrollo jurídico-social de esa parte de la sociedad que es tan vulnerable, como lo son los niños, niñas y adolescentes; quienes son reconocidos, tanto a nivel nacional como internacional, como una persona en condiciones peculiares de desarrollo, con un gran valor intrínseco que lo hace, por tanto, un ser completo en cada fase de su crecimiento, siendo la continuidad de su familia.

Entonces, si se toma como soporte de la sociedad los valores y principios que establece la constitución, y se toma al pie de la letra el concepto que se tiene de la niñez y de la infancia, se debería tener un sistema jurídico-social casi perfecto, en donde todos los niños y adolescentes estén protegidos y en donde sus derechos jamás serían violados, y en caso de serlo se contaría con un sistema de protección y defensa capaz de restituir de inmediato la situación en la que se menoscabaron los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, a lo largo de la investigación se pudo apreciar que el gran problema, es el desconocimiento que tiene la sociedad en general de la existencia de los derechos, tanto individuales, como colectivos y difusos de los niños y adolescentes; y la existencia de acciones que pueden ser ejercidas al existir una situación que menoscabe el disfrute o ejercicio de un derecho o garantía.

La LOPNA estableció todo un sistema integrado de órganos entidades y servicios, llamado Sistema Nacional de Protección, en donde órganos de carácter administrativo y jurisdiccional, junto con el Ministerio Público, las

Entidades de Atención y las Defensorías del Niño y del Adolescente, forman una llave especialísima que tiene por objeto garantizar el disfrute, ejercicio y cumplimiento de los deberes y derechos de los niños y adolescentes; y para que sean ejercidos por estos órganos, diseño una Acción de protección especial para salvaguardar los derechos de los niños y adolescentes, junto con la Acción de Amparo, la cual es mucho más célere, según dependa del caso, y tiene rango constitucional.

No obstante, hace falta dentro de ese Sistema Nacional de Protección, un órgano que se encargue de educar a la sociedad en general en lo que respecta al conocimiento de los derechos, individuales, colectivos y difusos de los niños y adolescentes; que de manera “agresiva” ponga en conocimiento de la sociedad de manera sencilla, la existencia de los órganos de protección y de las acciones que pueden ejercer en caso de saber de una violación de los derechos, porque hay que asegurar el pleno y correcto desarrollo social de los niños, niñas y adolescentes.

Da Corte Luna V. (2015) “Valoración que el Juez otorga al informe técnico integral emanado de la oficina de equipos multidisciplinarios” Trabajo presentado en la Universidad Central de Venezuela. Para optar por el título de especialista en Derecho de la Niñez y Adolescencia. El presente trabajo de investigación tiene como propósito establecer la importancia de la elaboración de los informes periciales, por parte de psicólogos, psiquiatras y trabajadores sociales, como medio de prueba para proporcionarle al tribunal de la causa, elementos que coadyuven con su decisión.

Para este fin, se estableció como objetivo describir la relación entre el informe técnico integral elaborado por la oficina de equipos multidisciplinarios y la sentencia dictada por el juez de protección en el área metropolitana de Caracas, en materia de responsabilidad de crianza, puesto que las evaluaciones requeridas por el tribunal exige a los profesionales que los niños,

niñas o adolescentes sean evaluado por dos o tres expertos, lo que implica la vivencia una y otra vez de la problemática, sin tratamiento como tal, por lo que los especialistas consideran de suma importancia establecer rigurosamente los aportes de esta evaluación para que el juez arribe a su decisión.

La interrogante que se estableció en esta investigación fue ¿Se puede establecer relación entre el informe técnico integral emitido por el equipo multidisciplinario en materia de responsabilidad de crianza en las sentencias del circuito judicial de protección de niños, niñas y adolescentes? En relación a la metodología utilizada el diseño de investigación es de campo, tipo descriptivo, la muestra se seleccionó a través un motor de búsqueda oficial del Tribunal Supremo de Justicia, arrojando un total de 54 sentencias en un periodo de dos años y seis meses.

De estas solo 15 contaban con decisión judicial. La revisión de las sentencias es a partir de un instrumento elaborado y validado por expertos para esta investigación, se puede concluir que hay una relación entre el informe técnico integral y la sentencia la cual se puede describir en la espera del informe para formular el fallo, el valor probatorio que le otorgan como experticia calificada, que prevalece sobre otras, la citas que hacen del mismo, así como la utilización de ese recurso para remitir al grupo familiar a terapia o escuela para padres.

Se puede constatar de la lectura de una sentencia, como el juzgador tiene la facultad para utilizar el contenido del informe para logra despejar dudas puntuales o dudas que forman parte del alegato principal para solicitar la custodia. Llama la atención que siendo la evaluación psicológica y psiquiátrica la que arroja datos sobre la ausencia de patología mental activa de los padres o de alguna situación que esté afectando a los hijos, la cual se coloca literalmente en las conclusiones, no se hace mención en la sentencia de este aparte en un porcentaje significativo.

Para determinar el valor probatorio del informe, como experticia para el Tribunal de Protección, se evidenció que de manera explícita se le otorga en la sentencia pleno valor probatorio y se reseña de manera en el fallo, la argumentación del juez discurre, por ser realizada por un órgano auxiliar perteneciente al tribunal de protección de niños, niñas y adolescentes solicitada por el juez en fase de sustanciación y utilizada ampliamente en la audiencia de juicio.

Además, se busca es establecer la relación entre el Informe Técnico Integral y la decisión tomada por el Tribunal de Juicio, para responder este objetivo se estimaron varios factores. El primero de ellos fue esperar por parte del juzgador la consignación del Informe Técnico integral para dictar su fallo, lo cual se cumple en un 100% de las decisiones revisadas, lo que permite concluir que es parte importante para el esclarecimiento de lo que allí se debate, son consideradas una prueba documental, calificada como experticia privilegiada y se constituye en una prueba pericial de vital importancia por cuanto refleja la dinámica familiar en su conjunto.

Se evidencia como a raíz de la lectura de la experticia se efectúan la recomendación de asistencia a terapia, escuela para padres e incluso en una de ellas se le solicita constancia de asistencia, todo lo cual es reseñado por el juzgador visto el informe técnico, es decir, que una vez que lee la pericia determina la decisión. Lo que permite concluir que existe una relación, la cual es positiva entre las decisiones judiciales y las experticias elaboradas por los profesionales.

De la evaluación de las sentencias se desprende, que en temas de familia, la elaboración de la sentencia debería tener prominentemente una visión educativa para el grupo familiar inmerso en la problemática, pues, si bien se llega a la mejor decisión a través de diversas pruebas, no es menos cierto, que queda a consideración de cada una de las partes apropiarse de la misma y

llevarla a cabo o por el contrario seguir oponiéndose al sano desarrollo del menor de edad, por ser este estandarte de las dificultades de los adultos y objetos de manipulación.

Por otro lado, resulta relevante señalar que existe la posibilidad de interrogar al perito, para esclarecer algún punto en torno a su dictamen, no se pudo evidenciar en las decisiones revisadas, si se dio la posibilidad y no hubo dudas, o no se dejó constancia en relación a si existió algún tipo de aclaratoria durante la audiencia. Este aspecto no queda claro y es una arista que puede abrir una investigación de campo.

Es de hacer notar, que los informes consignados al expediente no mantienen un formato, tampoco siguen el establecido formalmente por el tribunal Supremo de Justicia, se evidencia que algunas áreas no son reseñadas (como la médica), se estima que se debe a que no cuentan con el personal calificado para hacerla y, no resta valor al informe, sin embargo, esto es tema de otra investigación, así como la ausencia de un formato único de presentación.

En general, de la evaluación efectuada a la muestra seleccionada en este trabajo especial de grado, se puede señalar que hay una relación entre el informe técnico integral elaborado por la oficina de equipos multidisciplinarios y la sentencia dictada por el juez de protección, la cual se puede describir en la espera del informe para formular el fallo, el valor probatorio que le otorgan como experticia calificada, es que prevalece sobre otras, la citas que hacen del mismo, así como la utilización de ese recurso para remitir al grupo familiar a terapia o escuela para padres.

Mesa E., (2013) “Consecuencias que se derivan ante los conflictos de responsabilidad de crianza entre los progenitores afectando el desarrollo integral de los Niños, Niñas y Adolescentes.” Trabajo presentado en la

Universidad José Antonio Páez para optar por el título de licenciado en derecho.

En el presente trabajo trata la responsabilidad de crianza, la cual corresponde al padre y a la madre ya que es un derecho irrenunciable, tanto la madre y el padre tienen que ser responsables de sus hijos teniendo en cuenta que en toda sociedad el Pilar fundamental es la familia, cuando hubiere duda acerca de si una persona es niño o adolescente, se le presumirá niño o niña, hasta prueba en contrario. Si existieren dudas acerca de si una persona es adolescente o mayor de dieciocho años, se le presumirá adolescente, hasta prueba en contrario. En el año de 1980 existía en Venezuela la Ley Tutelar del Menor, la cual regulaba el tema de la protección de los menores de edad, bajo un esquema en los que los niños eran sujetos de tutela.

El Juez determinaba el destino de los niños, Cuando exista la ausencia de un padre o una madre, es decir, una sola figura presente en el hogar esto traerá como consecuencia una serie de daños si estos no ponen de su parte para lograr una armonía; en caso contrario las repercusiones a nivel psicológico en el niño, según diversas perspectivas de análisis afectaran gravemente su crecimiento integral, la lopnna es garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes de tal manera la misma establece una serie de principios constitucionales como la gratuidad, la corresponsabilidad, la prioridad absoluta, el interés superior, entre otros, los cuales van a la par de lo que establece la constitución de la república bolivariana de Venezuela.

Esta investigación está enmarcada en la explicación acerca de cómo puede afectar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes a través de los conflictos de responsabilidad de crianza que existan entre los progenitores trayendo una serie de consecuencias como daños emocionales y psicológicos ya que el padre y la madre que ejerzan la patria potestad tienen el deber compartido e irrenunciable y son responsables de ejercer la

responsabilidad de crianza de sus hijos o hijas, y son responsables civil, administrativa, y penalmente por su inadecuado cumplimiento, se le debe exigir a los padres que cumplan con sus deberes formales garantizando el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Ya que al existir conflictos entre los progenitores exponen a sus hijos a grandes riesgos y los afecta de diferentes maneras en algunos casos a maltratos físicos, mental y moralmente, y también involucrándolos y exponiéndolos a cualquier situación de riesgo o amenaza ya que este tipo de acto jurídico es inherente netamente a los progenitores lo primordial que se debe hacer cuando existan conflictos entre progenitores y existan niños niñas o adolescentes. Es salvaguardar el interés superior del niño, niña o adolescente.

Ahora bien, diagnosticando el estado actual de las consecuencias que se originan por el conflicto de responsabilidad de crianza entre los progenitores deja una idea clara de que esta problemática no afecta solo a un grupo social, sino que en la mayoría de los casos la sociedad venezolana se ve afectada de una u otra manera dejando en evidencia la importancia que tiene afrontar esta problemática en nuestra sociedad.

La evaluación de las mejoras o actividades a seguir para corregir las consecuencias producidas por conflictos de responsabilidad de crianza entre los progenitores, de los niños, niñas y adolescentes en el Municipio Los Guayos del Estado Carabobo. Es una novedosa idea que en principio ayudaría a la prevención de dichas problemáticas orientando a la familia en la crianza y en la responsabilidad que acarrea la misma siendo un proyecto que podría iniciarse primeramente en el municipio mencionado con anterioridad pero que podría extenderse a nivel nacional con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes del país.

Ahora bien, Los criterios de atribución de la Responsabilidad de Crianza de los hijos, no puede ser atendida únicamente a un criterio unipersonal, ya que para nuestra legislación la Responsabilidad de Crianza tiene un contenido de asistencia, vigilancia y corrección de los hijos, indicando que para el ejercicio de la custodia se requería el contacto directo con los hijos e hijas, y, por tanto, debían convivir con quien la ejercía.

Una vez que se dejó en claro durante el desarrollo de la investigación que la responsabilidad de crianza no es solo el ejercicio correcto de la patria potestad, sino que también en la misma se incluye el amor, cariño y los valores dados a Los niños, niñas o adolescentes se pudo dejar en claro que el incumplimiento de la responsabilidad de crianza afectara el desarrollo psicosocial del niño trayendo a su vez consecuencias futuras.

Bases teóricas

Doctrina Nacional

¹ **José Luis Aguilar Gorrondona** en su Obra Personas. Se refiere en cuanto a la responsabilidad de crianza; Contenido de la Responsabilidad de Crianza o Guarda. Establece la ley que la responsabilidad de crianza “comprende el deber y el derecho compartido, igual e irrenunciable del padre y de la madre de amar, criar, formar, educar, custodiar, vigilar, mantener y asistir material, moral y afectivamente a sus hijos e hijas, así como la facultad de aplicar correctivos adecuados que no vulneren su dignidad, derechos, garantías o desarrollo integral.

En consecuencia, se prohíbe cualquier tipo de correctivos físicos, de violencia psicológica o de trato humillante en perjuicio de los niños, niñas y adolescentes (LOPNA, art. 358 “Contenido de la Responsabilidad de Crianza”). Aun cuando no haya texto legal que así lo exprese, podría decirse, que, en principio.

La guarda comprende todas las facultades y deberes paternos que requiere la adecuada protección de la persona física y moral o intelectual del hijo. Sin embargo, debe considerarse ajena a la guarda la facultad de celebrar actos jurídicos válidos en nombre del hijo, aun cuando tengan por objeto la protección de la persona de éste, ya que esa facultad forma parte del poder de representación, que es un poder distinto de la guarda.

En concordancia con lo antes expresado por el autor, y el referente normativo la responsabilidad de crianza tiene amplias facultades y comprende amplios deberes paternos que resultaría muy complejo precisar cada uno de

^{1 1} Aguilar Gorrondona J, Derecho Civil Personas.

²ellos si no imposible, en efecto, todas las facultades están muy vinculadas entre si ya que, al ejercer un acto de poder de guarda, implica el ejercicio de varias de esas facultades, y al momento de que los padres impongan una corrección, al mismo tiempo sea una forma de ejercer las demás facultades enumeradas por la ley.

Además, vale la pena señalar algunas indicaciones sobre algunas de las facultades que comprende la guarda que no saltan a la vista cuando se lee la norma LOPNA. comprende la facultad de decidir lo relativo a su alimentación, salud física, psíquica, vestidos y hábitos de vida en general; tomar todas las medidas necesarias para asegurar su vigilancia, incluida en esta la vigilancia de amistades, lectura y correspondencia; orientar su educación lo que comprende determinar el género de está, escoger educadores y planteles y si el hijo estudia en institutos oficiales de Educación Básica decidir si ha de recibir educación religiosa; imponer correcciones al hijo, entre otros.

Naturalmente debe destacarse que tales facultades tienen su fundamento y limites en la finalidad para cual han sido conferidas. En otras palabras, la protección del hijo. Su ejercicio para otros fines o más allá de los limites señalados constituiría pura y simplemente un ejercicio abusivo de las facultades inherentes a la guarda y, por ende, contrario a Derecho.

En apreciación es necesario tomar en cuenta las circunstancias individuales de cada caso, tales como la edad del hijo, su salud, aptitudes, inclinaciones carácter, medio circundante, entre otras. Conviene hacer hincapié en alguna de las facultades en campos como la educación y la vigilancia del menor, salud física o intelectual, correcciones y otros, pero el

² Aguilar Gorrondona J, Derecho Civil Personas.

análisis de esas cuestiones no corresponde al Derecho Civil sino al Derecho de Menores.

³ En cuanto, al Ejercicio de la Responsabilidad de Crianza señala el referido autor: De acuerdo con el art. 359 de la LOPNA la regla general que el padre y la madre que ejerzan la Patria Potestad tienen el deber compartido, igual e irrenunciable de ejercer la Responsabilidad de Crianza de sus hijos, y son responsables civil, administrativa y penalmente. A esa norma se añaden dos especiales: En los casos de hijos e hijas comunes habidos fuera del matrimonio o de las uniones estables de echo que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, la Patria Potestad corresponde y la ejercen conjuntamente el padre y la madre.

En caso de interponerse acción de divorcio, separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, el juez debe dictar las medidas provisionales, en lo referente a la Patria Potestad y a su contenido, particularmente en lo que concierne a la custodia, al régimen de Convivencia Familiar y a la Obligación de Manutención que deben observar el padre y la madre respecto a los hijos que tengan menos de dieciocho años y, a los que, teniendo más de esta edad, se encuentren con discapacidad total o gran discapacidad, de manera permanente. En todo aquello que proceda, el juez debe tener en cuenta lo acordado por las partes.

³ V Aguilar Gorrondona J, Derecho Civil Personas.

⁴**Poles de Graciotti A., Leal J., Mattutat M., Grimaldo N., Mazuera R., Campana S., (septiembre 2015)** “Manual de Derecho Civil Personas” Los Doctrinarios mencionados exponen en su obra; con la reforma de la Ley Orgánica para la Protección de Niños y Adolescentes (LOPNA) de 2007, ahora Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), el atributo de la guarda es sustituido por el de Responsabilidad de Crianza, pero además de cambiarse el término el contenido se amplía.

Mazuera R. en su obra antes mencionada menciona que dentro de los contenidos de la Responsabilidad de Crianza se hace distinción con el ejercicio de la custodia, comporta la convivencia con el hijo. Existen diferentes tipos de custodia: Custodia exclusiva: significa que el hijo vive con un solo progenitor y el otro tiene el resto de contenido de la responsabilidad de crianza y el régimen de convivencia familiar. Custodia alternada: significa que cada progenitor tiene la custodia del hijo durante un lapso determinado y durante el tiempo que no tiene la custodia ejerce el resto de contenidos de la responsabilidad de crianza y el régimen de convivencia familiar.

Custodia conjunta o compartida: significa que ambos progenitores mantienen la responsabilidad y la autoridad en relación con el cuidado y control del niño, como si los progenitores vivieran juntos. El progenitor con el que el niño o adolescente reside en cada momento debe tomar las decisiones sobre la vida diaria.

^{4 4} Poles de Graciotti A., Leal J., Mattutat M., Grimaldo N., Mazuera R., Campana S., (septiembre 2015) Manual de Derecho Civil Personas. (pp255-272) San Cristóbal Litho Arte, C.A

⁵En un contexto donde los padres mantienen una relación afectiva que implica una convivencia, es claro que ambos ejercen la responsabilidad de crianza; el problema se presenta cuando se separan o simplemente no viven juntos. El legislador establece en estos casos el ejercicio conjunto de la responsabilidad de crianza, situación que no ocurría antes, porque la guarda era ejercida por un solo progenitor en estos casos.

Dentro de estas actuaciones debe incluirse el poder de corrección que tienen los padres para con sus hijos menores de edad. Al ser un contenido de la responsabilidad de crianza, su ejercicio corresponde a ambos progenitores, no solo a quien tenga la custodia en caso de que los padres no vivan juntos. La corrección debe ser moderada con la edad y la situación sin caer en ningún momento en maltrato verbal o físico, pues un derecho de todo niño, niña y adolescente es el derecho al buen trato regulado directamente en la LOPNNA.

Revisión y Modificación de la Responsabilidad de Crianza: De conformidad con los artículos 361 y 362 de la LOPNNA, las decisiones que se hayan tomado en relación a la Responsabilidad de Crianza pueden ser revisadas y modificadas por el juez. Considerando el interés superior del niño y del adolescente, la opinión del niño y del adolescente y la opinión del Ministerio Público. La solicitud puede presentarla el hijo adolescente, el progenitor o el Ministerio Público.

En el caso de que el progenitor que no tiene la custodia no cumpla con su obligación de manutención, no se le puede otorgar la misma. Si la custodia es compartida y no cumple con la obligación de manutención se modifica la decisión y la pierde.

^{5 5} Poles de Graciotti A., Leal J., Mattutat M., Grimaldo N., Mazuera R., Campana S., (septiembre 2015) Manual de Derecho Civil Personas. (pp255-272) San Cristóbal Litho Arte, C.A

⁶**Domínguez Guillén M., (2008)** en su obra “Manual de Derecho de Familia”. Se refiere en cuanto a potestades y órganos familiares, La potestad supone la idea de poder, facultad u oficio en interés de otro. No implica un derecho que se ejerza en beneficio propio, sino que su existencia encuentra sentido en protección de un tercero. Esta idea que deja de lado la noción de “derecho” y le da predominio a la de “deber”, está presente en algunas instituciones en materia de Derecho Civil extramatrimonial (Personas y Familia) y se aprecia en materia de patria potestad, tutela e interdicción.

Así, por ejemplo, se indicó que no era técnicamente correcto aludir a “derechos” del padre respecto del hijo en lo relativo a los atributos de la denominada antiguamente guarda (actual responsabilidad de crianza), representación o administración; puesto que el progenitor no tiene un “derecho” concebido por el legislador para su provecho, sino que se le atribuyen tales facultades y deberes en beneficio e interés del hijo. Lo mismo cabe predicar respecto del tutela concebida a imagen de la patria potestad, pero adjudicada a un tercero, en que el desempeño de los atributos del régimen existe por y para el niño y adolescente.

La misma consideración resulta predicable respecto de la interdicción judicial. En todos esos casos, de regímenes de representación, se indica que el incapaz de obrar absoluto no tiene “autogobierno”, sino que está sometido a la “potestad” del representante legal, quien debe cuidar de su persona. Y cabe reiterar que ello no supone un poder en beneficio del progenitor o tutor sino un conjunto de facultades que concede a la ley a éstos para lograr la mejor protección personal del incapaz absoluto.

⁶ Domínguez Guillen M, (2008) Manual de Derecho de Familia. Caracas, Venezuela. Editorial Paredes

⁷En algunos casos, se alude a órganos familiares, para referir quienes ejecutan o actualizan los poderes familiares. La idea de órgano denota una persona que actúa como medio o instrumento jurídico para un fin. Y se ha indicado que concebir órganos familiares con intereses supremos contraría la idea de familia como unidad que debe ser considerada una suma de intereses no contradictorios, en la que todos están destinados a su mejoramiento bienestar sin ninguna clase de distinguos.

Los medios necesarios para la subsistencia, la obligación de alimentos existente en razón de la ley. Específicamente, como es natural, la que se deriva de la materia correspondiente al Derecho de Familia, la cual tiene su razón de ser en la ayuda o auxilio recíproco que debe brindarse la familia y puede extenderse a lo económico

Los alimentos constituyen una de las principales consecuencias del parentesco. El derecho de percibir alimentos y la correlativa obligación de prestarlos deriva de una relación alimentaria legal, de contenido patrimonial, pero cuyo fin es esencialmente extramatrimonial: la satisfacción de las necesidades que la subsistencia requiere. Ciertamente, la expresión “alimentos” no puede entenderse en un sentido estricto limitado a “comida”. Por subsistencia ha de considerarse todo lo necesario para vivir, como alimentación, vivienda, vestido, medicamentos, estudios, recreación, etc.

Así se evidencia del artículo 365 de la LOPNNA que en materia de niñez y adolescencia alude además de sustento a “vestido, habitación, educación, cultura, asistencia, atención médica, medicinas, recreación y deportes.

⁷ Domínguez Guillen M, (2008) Manual de Derecho de Familia. Caracas, Venezuela. Editorial Paredes

⁸Doctrina Extranjera

Suárez Franco (2006) en su texto “Derecho de Familia”, manifiesta que la filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal. Como se puede observar en esta definición se evidencia, de nuevo, que, dentro de los tipos de filiación reconocidos por un sector en la doctrina, no cabe la “familia de crianza”.

Desde la óptica legislativa la “familia de crianza”, pese a la mención que de ella se hace en el Código de la Infancia y la Adolescencia, no ha sido regulada, lo cual se debe, probablemente, a diferentes factores. En una inicial aproximación se puede citar el hecho de que la sociedad colombiana pertenece predominantemente a la religión católica, lo cual impacta en la concepción especial sobre la familia: la Iglesia Católica entiende por familia la unión de un hombre y una mujer, casados por el rito católico y su descendencia matrimonial, dejan fuera del derecho otros posibles tipos de configuración familiar (familia nuclear sacra).

Ahora bien, afirmar que, si el Derecho no reconoce normativamente una situación, esta no existe, es un grave error. El hecho de que el Congreso de la República en sus Leyes omita definir cuáles son sus ámbitos de protección, no hará que los integrantes de la misma no se identifiquen como miembros de ella. Lo anterior, conduce a la necesidad de examinar otras fuentes del Derecho, como lo es la jurisprudencia nacional.

⁸ Suarez Franco R, Derecho de Familia tomo II (2006) Bogotá editorial Temis.

⁹Es importante tener en cuenta que la jerarquía o peso relativo que se le otorgue al derecho legislado, o jurisprudencial dependerá del sistema jurídico en que nos encontremos inmersos. De tal manera, puede afirmarse que tradicionalmente han existido dos sistemas jurídicos en el mundo occidental: el Common Law o Derecho Anglosajón, y el Civil Law o Derecho Romano, y como es sabido en el mundo del Derecho, por un lado, el Common Law tiene un sistema de fuentes jurídicas en el cual priman las decisiones de los jueces, en tanto que en el Civil Law lo prevalente es la ley.

Por tanto, pese a la distinción tajante entre ambas familias jurídicas, en los últimos tiempos ésta se ha ido desdibujando debido al carácter sociológico del Derecho. Es por ello que en algunos estados históricamente pertenecientes al Common Law, ha ido tomando fuerza la expedición de leyes y normas escritas de carácter general y previo; y a su vez, en los estados tradicionalmente pertenecientes al Civil Law, ha ido cobrando relevancia la concepción de las decisiones judiciales como fuente del Derecho.

En Colombia, un Estado cuya tradición jurídica tiene sus raíces en la antigua roma, adscribiéndose al sistema del Civil Law, ha ido reconociendo gradualmente la importancia que tienen las decisiones tomadas por las Altas Cortes para juzgar casos a futuro. Por lo anterior, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, ya no basta con consultar la Constitución, leyes, decretos, ordenanzas o demás reglamentos para conocer el Derecho; en la actualidad resulta igualmente imprescindible abordar un estudio de las decisiones jurisprudenciales de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, las cuales son llamadas las Altas Cortes Colombianas.

⁹ Suarez Franco R, Derecho de Familia tomo II (2006) Bogotá editorial Temis.

¹⁰El presente escrito realiza una aproximación a la definición de “familia de crianza” desde las providencias de las Tres Altas Cortes Colombianas; en una segunda parte se analizan los ámbitos de protección específicos sobre los cuales se han pronunciado tales entidades de manera concreta.

¹¹**Monroy Cabra** “Derecho de Familia y de Menores”. Manifiesta que, al realizar un recorrido sobre los diferentes conceptos de familia, señala que existen nuevas formas como la de considerar la familia basada no en los lazos de consanguinidad, sino en los lazos de la convivencia cotidiana en el hogar común. Sin embargo, frente a tal reconocimiento, el autor cita normas de ordenamientos jurídicos diferentes al colombiano. En cambio, al hablar de las concepciones de familia que se tienen en el sistema jurídico colombiano, el autor señala que son tres: la familia natural (unión marital de hecho), la familia matrimonial, y la familia artificial (adoptiva), no dejando espacio para hablar de la “familia de crianza”.

Por otro lado, la jurisprudencia establece que, no existe un tipo único y privilegiado de familia sino un pluralismo evidente en los diversos vínculos que la originan, pues ellos pueden ser tanto de carácter natural como de carácter jurídico. También se le reconoce consecuencias a la voluntad responsable de conformar una familia. En estas condiciones, la familia legítima originada en el matrimonio es hoy uno de los tipos posibles, el constituyente consagró un espacio a la familia de hecho en condiciones de igualdad con otros tipos, en desarrollo de lo dispuesto por la Carta vigente.

En ese sentido, precisa la Corte que el derecho de los niños a tener una familia se puede materializar en el seno de cualquiera de los tipos de familia que protege la Carta Política, bien sea en aquellas formadas por vínculos

¹⁰ Suarez Franco R, Derecho de Familia tomo II (2006) Bogotá editorial Temis.

¹¹ Monroy Cabra, Derecho de Familia y de Menores. Bogotá editorial Temis.

jurídicos, en las que surgen de vínculos naturales o en las que se estructuran alrededor de la voluntad responsable de sus integrantes.

Es claro que la protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad ¹²exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, ateniendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el Derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias.

La protección constitucional de la familia también se proyecta a las conformadas por padres e hijos de crianza, esto es, las que surgen no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección.

La Corte Suprema de Justicia, por su parte, entra a realizar una definición sobre los padres de crianza, estableciendo que; son aquellos que, por diferentes circunstancias de la vida, asumen gratuitamente el cuidado de un menor, cumpliendo las obligaciones que le son propias a los padres naturales o adoptivos, pero sin que los una al entenado algún vínculo familiar, legal o jurídico.

El Consejo de Estado en un número importante de sentencias establece que una primera aproximación que es posible realizar al concepto de familia de crianza puede hacerse desde la figura de la adopción; y no sin antes advertir que son fenómenos diversos, agrega que, si se concibe la palabra

¹² Monroy Cabra, Derecho de Familia y de Menores. Bogotá editorial Temis.

adopción en su sentido lato, por ella debe entenderse, la acción mediante la cual se toma en el lugar de hijo o nieto a uno que no lo es por naturaleza. La propia Corporación, dejando a un lado las solemnidades propias del Derecho Romano, apunta que no puede ignorarse que, aunque la familia se haya iniciado como fenómeno biológico y¹³unidad reproductiva en la evolución del hombre, mutó a ser una realidad o categoría social.

Sin embargo, así como lo afirma el Consejo de Estado, estas son figuras sustancialmente diversas, pues la adopción es una categoría jurídica regulada en el ordenamiento, y la familia de crianza es una simple constatación de una realidad social. Por otro lado, y de manera más conceptual, la misma Corporación en dos providencias, define la familia de crianza como; aquella constituida por una situación de hecho con la finalidad de formar o mantener los hijos por unas personas diferentes de los padres consanguíneos o biológicos, consolidándose como núcleo fundamental de la sociedad, voluntaria y responsablemente constituida.

Desde otro punto de vista aún más filosófico, el Consejo de Estado, en sus decisiones, señala la existencia de al menos dos tipos de familia en Colombia: la biológica, basada en los vínculos genéticos o reproductivos, y la de crianza, fundamentada en la noción de amor y su manifestación de solidaridad y afecto que se profesan sus miembros.

Se reconoce entonces en tales providencias que la familia no depende inefablemente del matrimonio, sino que más allá de la existencia de un contrato o vínculo formal, nace de la decisión libre y voluntaria entre dos personas que de manera consciente asumen la existencia de lazos de solidaridad, apoyo, cariño, amor y convivencia que generan cohesión entre

¹³ Monroy Cabra, Derecho de Familia y de Menores. Bogotá editorial Temis.

ellos, al grado que pueden procrear, adoptar o asumir la crianza de hijos o hijas para acogerlos dentro de la misma.

¹⁴**Edilia De Freitas De Gouveia** Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia publicada en la Universidad Central de Venezuela, titulado “La autonomía de la voluntad en el Derecho de la Persona Natural”.

La autora expone que una de las instituciones jurídicas que, sin lugar a dudas, no escapa de la noción de orden público es la patria potestad; ésta se ubica dentro de los regímenes de protección de los menores de edad no emancipados encomendado a los progenitores. La patria potestad estaba conformada por tres atributos, a saber: la guarda, la representación y la administración. Cabe advertir que, con la Reforma de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el contenido de la patria potestad comprende: la responsabilidad de crianza, la representación y la administración, en consecuencia, se modifica el atributo de la guarda a responsabilidad de crianza.

Para que los progenitores puedan detentar estos atributos deben estar en pleno ejercicio de la misma. La responsabilidad de crianza (antiguamente la guarda) se encuentra regulada en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; en cuanto a la representación y administración siguen vigentes las disposiciones del Código Civil, así lo refiere expresamente el artículo 364 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

La patria potestad como institución es de orden público, por lo que su disponibilidad genérica está sustraída de la autonomía de la voluntad. Así, por

¹⁴ Freitas De Gouveia E., (2012) Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, titulada La autonomía de la voluntad en el Derecho de la Persona Natural, disponible en <https://www.google.com/url?sahttpst&source=web&rct=js&url.//www.redalyc>

ejemplo, no tendría valor un acuerdo por el que uno de los padres pretenda renunciar a la misma. Es una institución necesaria, obligatoria, irrevocable e ¹⁵irrenunciable. Además, en la patria potestad los padres no son libres de ejercitar o no los deberes inherentes, sino que deben ejercitarlos bien, es decir, del modo más adecuado al interés familiar.

Se considera que el atributo más relevante e importante de la patria potestad es la responsabilidad de crianza. En este orden de ideas, la guarda es el atributo esencial y primordial que se ejerce directamente sobre la persona del hijo, como contenido de la guarda, la alimentación, educación, convivencia y el poder de corrección. El artículo 358 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, define a la responsabilidad de crianza.

Si bien la responsabilidad de crianza como atributo de la patria potestad está regida por normas de orden público, el legislador ha permitido ciertos convenios en la materia en aras del interés y beneficio del hijo. Específicamente, aunque la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes le atribuye la responsabilidad de crianza a ambos progenitores, admite que en caso de padres que no conviven, a uno de ellos en principio se le atribuye (la custodia) que supone la convivencia con el menor.

Al progenitor que no se le atribuye la custodia se le concede un “régimen de convivencia familiar” antiguamente denominado “derecho de visita”, que igualmente constituye un ejemplo, de la prioridad de la voluntad de los interesados en el establecimiento del mismo, toda vez que lo ideal es que se establezca por vía amigable, no obstante, su posterior homologación.

¹⁵ Freitas De Gouveia E., (2012) Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, La autonomía de la voluntad en el Derecho de la Persona Natural, disponible en <https://www.google.com/url?sahttpst&source=web&rct=js&url.//www.redalyc>

¹⁶**Edison Lucio Varela Cáceres** Revista de Derecho de la Defensa Pública publicada en la Universidad de Los Andes, en su artículo de investigación titulado “La colocación familiar como medida de protección de los niños y adolescentes”. El autor expone que una modalidad de familia sustituta que es indispensable examinar para comprender el modelo de protección de la infancia es la colocación familiar. La misma posee una regulación específica en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y se instituye dentro del marco de proteger a los menores de edad no emancipados que carecen de hecho o de derecho de guardadores naturales.

Como se observa es una institución temporal de fácil constitución por cuanto únicamente descansa en un guardador que detenta la responsabilidad de crianza y la representación en algunos supuestos y que es vigilada por el juez de protección, auxiliado este último por su equipo multidisciplinario y el programa de colocación.

Dos son sus modalidades: la colocación en familia y la colocación en entidad de atención, esta última es excepcional por cuanto debe operar solo en casos extraordinarios; lo normal debería ser que todo niño o adolescente viva con un individuo de carne y hueso preferentemente un familiar que le dispense el afecto, cuidado y la formación que en la temprana edad requiere el niño, niña o adolescente para su correcto desarrollo.

La colocación familiar: Esta figura es una medida de protección que representa una modalidad de familia sustituta y persigue tutelar los derechos

¹⁶ Varela Cáceres L., Revista de Derecho de la Defensa Pública, titulada La colocación familiar como medida de protección de los niños y adolescentes, disponible en <https://www.google.com/url?sahttpst&source=web&rct=js&url.//www.redalyc>

de los niños, niñas o adolescentes que se encuentran por razones ¹⁷ de hecho, o de derecho privados temporalmente de los guardadores legales. Su finalidad es proteger a la persona garantizándole un ambiente familiar, mientras se logra restablecer o integrar al menor de edad no emancipado a su familia de origen o constituir un régimen de protección permanente.

Se podría definir como; una medida de protección aplicable en aquellos casos de niños, niñas o adolescentes privados temporalmente de su familia de origen, y que solo puede ser dictada por un tribunal de protección del niño y del adolescente. Constituye, por tanto, una de las modalidades de familia sustituta prevista por la Ley Orgánica. Entonces, la colocación tiene por objeto otorgar la guarda de un niño, niña o adolescente, de manera temporal y mientras se establece una modalidad de protección permanente para el mismo, ya sea porque se resuelve o aclara la situación de afectación de sus padres respecto a ellos o porque resulta posible la apertura de la tutela o el otorgamiento de la adopción.

Aquellos individuos o entes a que se le asigna esta tarea, se constituyen en responsables del niño, niña o adolescente, poseyendo la responsabilidad de crianza sobre el menor de edad, de allí que sus decisiones priven sobre la de los progenitores excluidos de la responsabilidad de crianza (artículo 403 *eiusdem*). Igualmente, lo representarán en aquellos asuntos donde la Ley o el juez lo faculte expresamente (artículo 396 *eiusdem*). se observa que los atributos son más limitados que los que detentan los progenitores en el ejercicio de la patria potestad o el tutor en el caso de la tutela.

¹⁷ Varela Cáceres L., Revista de Derecho de la Defensa Pública, titulada La colocación familiar como medida de protección de los niños y adolescentes, disponible en <https://www.google.com/url?sahttpst&source=web&rct=js&url.//www.redalyc>

¹⁸**Jurisprudencia**

Sala Constitucional sentencia n° 677 del 2010 Como punto previo, que a pesar de haberse admitido la presente acción de amparo constitucional la parte actora no manifestó interés procesal en la tramitación de la causa durante un año. De conformidad con lo expuesto, la Sala considera que la inactividad por seis (6) meses de la parte actora en el proceso de amparo, ocasiona el abandono del trámite de conformidad con lo dispuesto de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y, con ello, la extinción de la instancia.

No obstante, lo anterior, se advierte que la terminación del proceso de amparo por el abandono del trámite no opera, excepcionalmente, cuando se trate de violaciones que infrinjan el orden público o las buenas costumbres. Esta sala estima que todo lo concerniente al tema de niño, niña y adolescente es de materia de orden público.

Ahora bien, la autora expone : la consideración de que el contacto materno es esencial e insustituible para el niño en las primeras etapas de su vida; razón legal que fue vulnerada en el presente caso, cuando la niña es privada de ese esencial contacto materno en las primeras etapas de su vida, en virtud que con solo año y medio de edad, su madre la deja bajo el cuidado del padre y se va por largo tiempo a otro país, obteniendo información sobre la niña vía

¹⁸ Sala Constitucional sentencia n° 677 del 09 de julio de 2010 caso de Dayana y I.N.O solicita acción de amparo constitucional contra la sentencia dictada el 03 de mayo de 2007 corte superior segunda. disponible en <https://vlexvenezuela.com/vid/dayiana-ines-noda-ordosgoite-283246915>

telefónica, lo cual según la psicología evolutiva a esa corta edad no es un real contacto materno.¹⁹

Estima la Sala, que tales argumentos sirvieron al referido órgano jurisdiccional para determinar la situación de hecho en la cual se encontraba la niña una vez que la madre decidió trasladarse a otro país, en el cual habitaba de forma irregular, hecho este que no fue controvertido. A juicio de esta Sala, la constitución coloca en principio en un plan de igualdad al padre y a la madre, las responsabilidades y obligaciones de los padres con los hijos, están en un plano de igualdad, sin predominio de uno sobre otro.

Planteada así la cuestión, la Sala considera que no existe discriminación en la ley, cuando otorga en todo caso la guarda de los hijos menores de siete años a la madre en caso de separación de la vida común de los padres, pero esto no es absoluto, lo interpreta la Sala bajo ciertas circunstancias la guarda debe acordársela al padre, siempre tomando como norte el interés superior del niño. El Interés Superior del Niño es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

Tal situación se verificó en el presente caso, donde la Corte Superior Segunda del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, estimó que lo más beneficioso para la niña era permanecer bajo la custodia de su padre toda vez

¹⁹ Sala Constitucional sentencia n° 677 del 09 de julio de 2010 caso de Dayana y I.N.O solicita acción de amparo constitucional contra la sentencia dictada el 03 de mayo de 2007 corte superior segunda. disponible en <https://vlexvenezuela.com/vid/dayana-ines-noda-ordosgoite-283246915>

²⁰que la niña ha permanecido de hecho bajo la custodia de su padre, quien la ha cuidado desde que la niña contaba con año y medio de edad, al habérsela dejado la madre, quien se desprende de su hija en busca de mejorar la calidad de vida en otro país, obviando la madre el esencial contacto materno que requería la niña, se le deparará debido a su corta edad, con lo cual le amenazó y vulneró derechos fundamentales.

En razón de los argumentos antes expuestos, se declara sin lugar la acción de amparo constitucional ejercida contra el fallo dictado el 3 de mayo de 2007, por la Corte Superior Segunda del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Así se decide. Por último, Sala insta a los ciudadanos. padres de la niña cuya identificación se omite, a fin de que conjuntamente tomen las medidas pertinentes para que su menor hija se desenvuelva en un ambiente de armonía que le garantice un adecuado desarrollo.

Asimismo, se exhorta al padre de la niña, a quien le fue acordada la custodia (responsabilidad de crianza), para que de mutuo acuerdo con la madre establezcan un régimen de (convivencia familiar) régimen de visitas adecuado que permita el esencial contacto entre madre hija, de no existir un acuerdo se insta a las partes a acudir a los Tribunales de Protección del Niña, Niña y del Adolescente de la Circunscripción Judicial donde resida la niña para que éstos establezcan el régimen de convivencia familiar.

²⁰ Sala Constitucional sentencia n° 677 del 09 de julio de 2010 caso de Dayana y I.N.O solicita acción de amparo constitucional contra la sentencia dictada el 03 de mayo de 2007 corte superior segunda. disponible en <https://vlexvenezuela.com/vid/dayana-ines-noda-ordosgoite-283246915>

Sala Constitucional sentencia número 378 de 2014. la pretensión es admisible. Así se declara. Ahora bien, es criterio reiterado de esta Sala que, para la procedencia de la tutela constitucional contra actos jurisdiccionales, deben concurrir las siguientes circunstancias: a) que el juez, de quien emanó el acto supuestamente lesivo, incurra en usurpación de funciones o abuso de poder (incompetencia sustancial); y b) que tal poder ocasione la violación a un derecho constitucional, lo que implica que no es impugnabile mediante acción constitucional, aquella decisión que simplemente desfavorece a un determinado sujeto procesal.

En adición a lo anterior debe la Sala señalar que las decisiones que se dictan en situaciones en que se encuentran involucrados los derechos de niños, niñas y adolescentes, relativas a las instituciones familiares, persiguen primordial y fundamentalmente vigilar los intereses de éstos, conforme al principio del interés superior del niño, y no en cambio, dirimir los intereses controvertidos de los progenitores como si de bienes patrimoniales se tratara.

Los hijos bajo ningún concepto pueden ser valorados jurídicamente como bienes propiedad de sus padres, éstos, según lo reconoce el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y según el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, son verdaderos sujetos plenos de derecho, a quienes el ordenamiento jurídico procura otorgar de manera muy concreta una protección y asistencia especial por su también²¹

²¹ Sala Constitucional, sentencia n° 378 de fecha 14 de mayo de 2014, ciudadano D.R.S.G contra la decisión que dictó el juzgado superior de protección de niños, niñas y adolescentes de la circunscripción judicial del estado Zulia, disponible en <https://vlexvenezuela.com/vid/dayiana-ines-noda-ordosgoite-283246915>

²² particular condición.

Tal circunstancia debe ser valorada sin lugar a dudas por el operador jurídico, a quien no le está permitido soslayar en su aplicación del derecho este postulado, de donde se sigue que, en todo caso, aun por encima del acuerdo de las partes debe prevalecer el interés superior del niño, niña o adolescente si el juez o jueza juzga que este interés ha sido soslayado. Los niños, niñas y adolescentes sienten y padecen los conflictos de sus padres, por lo que se insiste en caso de que los padres no sean capaces de obtener una solución armoniosa de sus diferencias que expresen el bienestar de sus hijos y su estabilidad emocional, el juzgador o juzgadora están obligados a velar y garantizar los derechos de los infantes o adolescentes.

Señala la doctrina que el Estado tiene el deber de apoyar a los padres en este rol, pero también el deber de garantizar a los niños que su crianza y educación se dirija hacia el logro de la autonomía en el ejercicio de sus derechos. Los roles parentales no son derechos absolutos, ni meramente poderes/deberes, son derechos limitados por los derechos de los propios niños, es decir, por su interés superior, tomando en cuenta que el derecho a frecuentar a los padres, es también de los niños y no únicamente de los progenitores.

En esta materia los contendores ni ganan ni pierden debe ganar el núcleo familiar apoyo de los hijos y cuando están en edad minoril sujetos del sistema de protección integral. Ha encontrado preciso la Sala realizar la anterior disertación a propósito del alto grado de conflictividad apreciado

²² Sala Constitucional, sentencia n° 378 de fecha 14 de mayo de 2014, ciudadano D.R.S.G contra la decisión que dictó el juzgado superior de protección de niños, niñas y adolescentes de la circunscripción judicial del estado Zulia, disponible en <https://vlexvenezuela.com/vid/dayiana-ines-noda-ordosgoite-283246915>

²³entre las partes involucradas en el presente caso progenitores del niño, por tanto, los ciudadanos de la república deben entender que la decisión tomada por los órganos jurisdiccionales competentes no tiene por objeto favorecer a una de las partes, antes, por el contrario, pretende beneficiar y proteger el interés superior del niño.

Por otra parte, esta Sala ve con suma preocupación la manera tan ligera con la que los progenitores del niño, han asumido la obligación que tienen con respecto a su hijo, muy especialmente en materia de educación, pues lo han inscrito en un mismo año escolar en diferentes Unidades Educativas ubicadas en diferentes Circunscripciones Judiciales, sin tomar en cuenta la asistencia regular a clases, tal como lo ordena el artículo 54 eiusdem.

Por ello, esta Sala ordena a la Juez de la Sala n.º 2 del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, que haga el seguimiento periódico del caso, tal como fue ordenado en el punto número 6 del dispositivo del fallo impugnado a través de amparo, dictado por el Juzgado Superior de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia el 11 de junio de 2013, de manera que asegure la eficaz vigencia de los derechos y garantías del niño, muy especialmente su derecho constitucional a la educación, que, como se desprende de autos, no se encuentra plenamente garantizado. Así se declara.

²³ Sala Constitucional, sentencia n° 378 de fecha 14 de mayo de 2014, ciudadano D.R.S.G contra la decisión que dictó el juzgado superior de protección de niños, niñas y adolescentes de la circunscripción judicial del estado Zulia, disponible en <https://vlexvenezuela.com/vid/dayiana-ines-noda-ordosgoite-283246915>

²⁴**Sala de casación social, sentencia n° 014 de 2017;** la Sala procede a decidir así La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra, las bases de la doctrina de la protección integral reconociendo a los niños, niñas y adolescentes, como sujetos plenos de derecho; además establece la obligación del Estado, las familias y la sociedad para que aseguren, con prioridad absoluta, la protección integral de los derechos de los infantes tomando en consideración su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan.

Por tanto, la patria potestad viene a ser en consecuencia un régimen paterno filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres y una institución jurídica creada no en favor de los padres sino en interés de los hijos no emancipados, para facilitar a los primeros la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación.

Así los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado. Como consecuencia su falta de ejercicio o su ejercicio inadecuado puede derivar en sanciones para el progenitor. Motivo por el cual se establecen una serie de mandatos legales, cuyo incumplimiento implica la privación de la patria potestad.

El juez o jueza atenderá a la gravedad, reiteración, arbitrariedad y habitualidad de los hechos. La problemática que en esta ocasión ocupa la atención de la Sala, corresponde a la situación demandada por la

²⁴ Sala de casación social, sentencia n° 014 de 19 de enero de 2017; ciudadana M.V.S.B contra R.A.B.M denuncia por solicitud de privación de la patria potestad disponible en <https://vlexvenezuela.com/vid/dayiana-ines-noda-ordosgoite-283246915>

²⁵ciudadana que alegó incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad por parte del padre y de prestarle obligación alimentaria de su hija.

Por lo que se desprende de las actas que cursan en los autos, el progenitor pagaba parcialmente la obligación de manutención, lo que implica que no existe una ausencia absoluta de la vida de su hija como se pretendió hacer ver; lo mismo se pudo verificar de las declaraciones de los testigos, quienes manifestaron que “tenían conocimiento que el depositaba una obligación de manutención pero que desconocía el monto”.

En relación a la relativa a que “se nieguen a prestarles la obligación de manutención, se observa que con tal normativa el legislador procuró que los progenitores cumplieran efectivamente con tal obligación, a fin de evitar una lesión al derecho de sus hijos. En el presente caso, se pudo observar de las actas del expediente que el padre cancelaba parcialmente la obligación de manutención generando una alta deuda, que ascendió al monto de Bs. 141.200,00, sin embargo, también se puede evidenciar que al ser compelido judicialmente pagó la totalidad de la deuda y por tanto cesó en el referido incumplimiento.

De manera que, atendiendo al interés superior de la niña, bajo el criterio de ponderación de sus derechos y los derechos del padre, la decisión más ajustada al bienestar del infante es que mantenga contacto con el padre que, si bien al iniciar el proceso tenía un incumplimiento, a la fecha cumple cabalmente su obligación, con lo cual lo que se busca es instar al padre a que continúe con tal actuación y evitar un alejamiento entre ambos, la luz de la

²⁵ Sala de casación social, sentencia n° 014 de 19 de enero de 2017; ciudadana M.V.S.B contra R.A.B.M denuncia por solicitud de privación de la patria potestad disponible en <https://vlexvenezuela.com/vid/dayiana-ines-noda-ordosgoite-283246915>

doctrina de la protección integral es el contacto entre ²⁶padres e hijos y la excepción es el alejamiento, esto conforme a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño.

A lo anterior, cabe agregar que la actuación del progenitor no se subsume en los criterios de gravedad, arbitrariedad y habitualidad requeridos por la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; por cuanto el progenitor canceló la totalidad de la deuda, por tanto, con fundamento en las consideraciones antes mencionadas se declara improcedente la demanda, por lo que considera esta Sala que la presente demanda no puede prosperar en derecho. Así se declara.

²⁶ Sala de casación social, sentencia n° 014 de 19 de enero de 2017; ciudadana M.V.S.B contra R.A.B.M denuncia por solicitud de privación de la patria potestad disponible en <https://vlexvenezuela.com/vid/dayiana-ines-noda-ordosgoite-283246915>

²⁷Documentos en Línea

Pérez Alicia, artículo publicado en la Universidad Nacional Autónoma de México titulado “La protección de la familia a través de las generaciones, deberes y derechos”. El artículo muestra un amplio panorama del impacto que tienen ciertos familiares como lo son los abuelos, los mismos que puede tener un efecto positivo o negativo en los descendientes como lo son los nietos e incluso biznietos y en la formación de los mismos.

En concordancia, la dinámica familiar que se tiene actualmente y respaldando las causas con datos, que son uno de los diversos factores que dan origen al cambio interno de la familia y consecuentemente de la sociedad en general. Como todo problema socioeconómico y jurídico puede tener sus raíces desde la familia y la forma del desarrollo de ésta; así como, de los miembros que la integran es importante destacar el estudio de la familia desde una visión jurídica, respecto a sus problemáticas actuales, mismas que trascienden e impacta en los diversos ordenamientos normativos. Además, del resentimiento social que puede contraer la falta de pertenencia de un individuo respecto a un conjunto de personas.

Sin embargo, otros abuelos y abuelas no se enfrentan a situaciones de tal gravedad en sus relaciones intergeneracionales. Lo más común es que sufran las consecuencias de los conflictos de pareja que tienen sus hijos y que ello impacte en sus relaciones con los nietos sin que tengan herramientas jurídicas eficientes para ejercer el derecho que, según la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal, tienen todas llamadas

²⁷ Pérez Alicia, artículo publicado en la Universidad Nacional Autónoma de México titulado “La protección de la familia a través de las generaciones, deberes y derechos”. Revista de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.(documento en línea) fecha de consulta enero-abril de 2019 disponible en www.juridicas.unam.mx/bjv <https://revistas.juridicas.unam.mx>

personas adultas mayores a; vivir en el seno de una ²⁸familia, o a mantener relaciones personales y contacto directo con ella aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario a sus intereses.

Aquel derecho que es correlativo a los derechos que tienen los niños, niñas y adolescentes de vivir en familia, conocer sus orígenes y ser protegidos por esta familia. Como se observa en este artículo, dicha convivencia es importante para el desarrollo de la infancia y para la construcción de dinámicas familiares constructivas y apropiadas para todas las personas que integran este conjunto social vinculado por el parentesco.

Por otro lado, también podemos observar que las personas mayores de 60 años no son sólo una carga económica para sus familias o un problema por la atención que pudieren demandar para atender posibles afectaciones a la salud derivadas de la edad.

Así, tomando en consideración estas premisas y el hecho evidente de que abuelos, tienen una presencia significativa tanto en el cuidado y crianza de sus nietas y nietos, siendo, además, un fuerte apoyo económico para sus hijos, propongo una revisión de la legislación en materia de relaciones familiares en donde, se Reconozca que los abuelos son elementos sustantivos en el cuidado y la crianza de niños y, por tanto, tienen derecho a convivir con sus nietos de manera regular, armónica, digna, siempre con

respeto al interés superior de la infancia, con independencia del tipo de relaciones que tenga el padre y la madre entre sí y de la estructura o composición específica de la familia nuclear en que vivan estos nietos. Que se

²⁸ Pérez Alicia, artículo publicado en la Universidad Nacional Autónoma de México titulado “La protección de la familia a través de las generaciones, deberes y derechos”. Revista de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.(documento en línea) fecha de consulta enero-abril de 2019 disponible en www.juridicas.unam.mx/https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv <https://revistas.juridicas.unam.mx>

establezca una diferencia clara entre este derecho a la convivencia y el ²⁹ejercicio de la patria potestad en caso de ausencia del padre y la madre, de tal suerte que los abuelos por ambas líneas, puedan convivir con sus nietos, nietas y, de ser necesario, ejercer en conjunto la patria potestad, siempre que así lo sugiera el interés superior de un nieto, nieta en particular.

Además, definir los derechos y obligaciones de carácter económico que tienen por lo menos estas tres generaciones. Pienso en el derecho a gozar de la casa y del patrimonio familiar, no sólo en la obligación alimentaria; Obligue a las y los operadores de justicia a escuchar a los abuelos y abuelas en todos los casos de conflicto familiar en el que se deban tomar decisiones sobre el bienestar de niños, niñas. Que se reconozca legitimación a los abuelos y abuelas para interponer las acciones legales necesarias para garantizar los derechos de sus nietos y nietas a vivir sin violencia, en familia, libres de maltrato o explotación, entre otros.

Puntos básicos que propone la autora con un sólo objetivo de fortalecer las relaciones familiares, con respeto a la dignidad de todas las personas que integran las familias en el sentido amplio y plural que tiene el abanico cultural del país.

²⁹ Pérez Alicia, artículo publicado en la Universidad Nacional Autónoma de México titulado “La protección de la familia a través de las generaciones, deberes y derechos”. Revista de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.(documento en línea) fecha de consulta enero-abril de 2019 disponible en www.juridicas.unam.mx/bjv <https://revistas.juridicas.unam.mx/>

³⁰**Álvarez José** artículo publicado por la Universidad Nacional Autónoma de México titulado “Alineación Parental propuesta para una reforma al código civil para el estado de Oaxaca”. En el artículo publicado por el autor habla de la alienación parental; es la conducta real, común y recurrente, llevada a cabo por parte de un progenitor o de quien ejerza la patria potestad, sobre el menor de edad, generando odio, rencor, resentimiento, desprecio y rechazo hacia el otro progenitor, de manera injustificada. Como resultado de estas acciones, los vínculos paterno y materno filiales se verán afectados, si no es que destruidos, con el consiguiente daño para la niñez. Sin que pase desapercibido que en muchos de los casos son los abuelos o abuelas quienes realizan tales conductas nocivas sobre sus nietos menores de edad.

En concordancia, con lo antes señalado, La alienación parental genera un síndrome, conjunto de signos y síntomas que caracterizan una enfermedad, “un trastorno caracterizado por el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de sus hijos, mediante distintas estrategias, con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor, hasta hacerla contradictoria con lo que debería esperarse de su condición.

Por consiguiente, la Alineación Parental produce una afectación a los derechos humanos de la niñez, de ahí que sea necesario darle la importancia que requiere, y por tanto llevar a cabo la prevención, atención

³⁰ Álvarez José artículo publicado por la Universidad Nacional Autónoma de México titulado “Alineación Parental propuesta para una reforma al código civil para el estado de Oaxaca” Revista de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.(documento en línea) fecha de consulta enero-abril de 2019 disponible en www.juridicas.unam.mx/bjv <http://revistas.juridicas.unam>

³¹y tratamiento que demanda, para evitar que se sigan dañando sistemáticamente los derechos de la niñez.

Ahora bien, ya que la alienación parental provoca un daño irreparable para el niño, niña que la sufre, contraviniendo su derecho humano de desarrollarse integralmente, así como la posibilidad de convivir con ambos progenitores, aunque existan problemas entre ellos, es menester que la legislación vigente en nuestra entidad federativa aborde este problema, lo conceptualice, establezca medidas de atención, e incluso sanciones de carácter familiar y administrativo.

Por lo que hace a las sanciones penales, y de acuerdo con Rodríguez Quintero, para su expresión, tipificación y penalización es necesario hacer un análisis profundo, ya que se debe recordar que el Derecho Penal debe ser la última ratio. Analizando el proceso que algunas problemáticas familiares han seguido (por ejemplo, la violencia familiar, el maltrato infantil), no es difícil pensar que a la alienación parental le ocurra lo mismo. Al respecto, siguiendo a la especialista en la materia antes mencionada, surgen dos planteamientos:

Primero, es recomendable que un problema eminentemente familiar sea llevado al ámbito de lo penal. Asimismo, tipificar como delito (ya autónomo o como tipo especial) la alienación parental, garantiza la resolución del problema. Segundo la experiencia dicta que muchos tipos

³¹ Álvarez José artículo publicado por la Universidad Nacional Autónoma de México titulado "Alineación Parental propuesta para una reforma al código civil para el estado de Oaxaca" Revista de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.(documento en línea) fecha de consulta enero-abril de 2019 disponible en [www.juridicas.unam](http://www.juridicas.unam.mx/bjv)<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv> <https://revistas.juridicas.unam>

³²penales han surgido de planteamientos similares, ya que sin ser el fin último llenar todas las cárceles con quienes cometen determinadas conductas, en el imaginario colectivo permea la idea de que aquello que no está prohibido por la ley, de alguna manera está permitido.

Adhiriéndonos a la segunda idea, suponemos que es posible que la alienación parental se tipifique en muchos códigos penales, si no es que en todos los códigos de la República. Es probable que su redacción y requisitos varíen, pero, aun así, de actualizarse este supuesto se estará avanzando en la protección del derecho de la niñez a no recibir maltrato psicológico ni emocional. En materia familiar, el avance en teoría debe ser más rápido, definiendo la alienación parental, prohibiéndola y además estableciendo de forma concreta las sanciones aplicables en materia de derechos familiares, a quienes realicen esta práctica, así como las medidas de atención y apoyo para las víctimas, a cargo de las instituciones del Estado.

Por tales consideraciones, la propuesta que se plantea en este trabajo tiende a desembocar en un proyecto de reforma al Código Civil local, para incluir el tema de la “Alienación parental”, teniendo como objetivo primordial velar por el reconocimiento, respeto y protección de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en nuestra entidad.

³² Álvarez José artículo publicado por la Universidad Nacional Autónoma de México titulado “Alineación Parental propuesta para una reforma al código civil para el estado de Oaxaca” Revista de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.(documento en línea) fecha de consulta enero-abril de 2019 disponible en [www.juridicas.unam](http://www.juridicas.unam.mx/bjv)<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv> <https://revistas.juridicas.unam>

Referente Normativo:

- Garay, J. (2000), “**Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**”, (Ediciones Garay), Gaceta Oficial N° 36.860 de 30 de diciembre de 1999.

Artículo Nro. 75.- El estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes, El estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional.

Artículo Nro. 78.- Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derechos y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta constitución, la convención sobre los derechos del niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la república. El estado, las familias y la sociedad asegurarán con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Gaceta Oficial N° 5.859. (2009), “**Ley Orgánica Para la Protección de Los Niños, Niñas y Adolescentes**”, (Ediciones Dabosan, C.A.)

Artículo 347.- Definición. Se entiende por Patria Potestad el conjunto de deberes y derechos del padre y la madre en relación con los hijos e hijas que no hayan alcanzado la mayoría de edad, que tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos e hijas.

Artículo 348.- Contenido. La Patria Potestad comprende la Responsabilidad de Crianza, la representación y la administración de los bienes de los hijos e hijas sometidos a ella.

Artículo 358. Contenido de la Responsabilidad de Crianza. La Responsabilidad de Crianza comprende el deber y derecho compartido, igual e irrenunciable del padre y de la madre de amar, criar, formar, educar, custodiar, vigilar, mantener y asistir material, moral y afectivamente a sus hijos e hijas, así como la facultad de aplicar correctivos adecuados que no vulneren su dignidad, derechos, garantías o desarrollo integral. En consecuencia, se prohíbe cualquier tipo de correctivos físicos, de violencia psicológica o de trato humillante en perjuicio de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 359. Ejercicio de la Responsabilidad de Crianza. El padre y la madre que ejerzan la Patria Potestad tienen el deber compartido, igual e irrenunciable de ejercer la Responsabilidad de Crianza de sus hijos o hijas, y son responsables civil, administrativa y penalmente por su inadecuado cumplimiento. En caso de divorcio, separación de cuerpos, nulidad de matrimonio o de residencias separadas, todos los contenidos de la Responsabilidad de Crianza seguirá siendo ejercida conjuntamente por el padre y la madre. Para el ejercicio de la Custodia se requiere el contacto directo con los hijos e hijas y, por tanto, deben convivir con quien la ejerza.

³³Definición de Términos Básicos:

Guarda: El encargado de conservar o custodiar una cosa, defensa, conservación, cuidado o custodia, curatela, tutela, cumplimiento, observancia o acatamiento de leyes, órdenes y demás preceptos obligatorios.

Custodia: Cuidado, guarda, vigilancia, protección, deposito, diligencia, estado del individuo que, por orden de la policía, se encuentra sometido a vigilancia.

Progenitor: El que procrea o engendra, ascendentes, madre, padre.

Alimentos: El derecho a reclamar alimentos y la obligación de prestarlos se da entre parientes legítimos por consanguinidad.

³³ Diccionario de la Real Academia Española. Disponible en <https://dle.rae.es>. Diccionario Manuel Osorio.(1.974)Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.Argentina.Editorial Heliasta S.R.L.

CAPITULO I

DEFINICION, CARACTERISTICAS, FUNDAMENTO LEGAL DE LA RESPONSABILIDAD DE CRIANZA EN EL DERECHO CIVIL VENEZOLANO

En cuanto a la definición de responsabilidad de crianza en el derecho venezolano, se abordará a continuación distintos autores con el fin de profundizar, y así poder ampliar acerca la misma.

Definición:

Con la reforma de la (LOPNA) de 2007 ahora (LOPNNA), el atributo de la guarda es sustituido por el de responsabilidad de crianza, dentro de los atributos de la patria potestad, la responsabilidad de crianza es el más importante. Ya que gira alrededor de la vida personal del hijo, comprende cuidado, amor, cariño, comprensión, vigilancia, corrección, manutención, vivienda, vestido, recreación, responsabilidad, significa vivir con el hijo.

³⁴ En un contexto donde implica como deber y derecho compartido de los padres el cual es igual para ambos e irrenunciable, así como el poder de corrección sin que vulnere esta misma la integridad, dignidad y desarrollo del niño, niña o adolescente, además de esto también tienen responsabilidad civil, administrativa y penalmente por su inadecuado cumplimiento como lo indica la ley orgánica de protección de niños, niñas y adolescentes.

Aunado a lo anteriormente expuesto cabe destacar que la responsabilidad de crianza, en cuanto a su incumplimiento podría generar la pérdida o privación de la misma por decisión judicial del tribunal competente cuando uno

³⁴ Poles de Graciotti A., Leal J., Mattutat M., Grimaldo N., Mazuera R., Campana S., (septiembre 2015) Manual de Derecho Civil Personas. (pp255-272) San Cristóbal Litho Arte, C.A

de los progenitores incumpla por ejemplo con la obligación de manutención tal como lo indica el artículo 352 literal i) de la ley orgánica de protección de niños, niñas y adolescentes.

El contenido de la patria potestad comprende: la responsabilidad de crianza, la representación y la administración, en consecuencia, se modifica el atributo de la guarda a responsabilidad de crianza. Para que los progenitores puedan detentar estos atributos deben estar en pleno ejercicio de la misma.

³⁵Aunado a esto es importante señalar que la patria potestad es una institución de orden público, por lo que su disponibilidad genérica esta sustraída de la autonomía de la voluntad. Por ejemplo, no tendría valor un acuerdo por el que uno de los progenitores pretenda renunciar a la misma. Es una institución necesaria, obligatoria, irrevocable, e irrenunciable. En la patria potestad los padres no son libres de ejercitar o no los deberes inherentes, sino que deben ejercitarlos bien, es decir, del modo más adecuado al interés familiar.

Se considera entonces que el atributo más relevante e importante de la patria potestad es la responsabilidad de crianza. En este orden de ideas la guarda es el atributo esencial y primordial que se ejerce directamente sobre la persona del hijo.

Además, si bien la responsabilidad de crianza como atributo de la patria potestad está regida por normas de orden público, el legislador ha permitido ciertos convenios en la materia en aras del interés y beneficio del hijo. Específicamente, aunque la ley orgánica de protección de niños, niñas y adolescentes le atribuye la responsabilidad de crianza a ambos progenitores,

³⁵ Poles de Graciotti A., Leal J., Mattutat M., Grimaldo N., Mazuera R., Campana S., (septiembre 2015) Manual de Derecho Civil Personas. (pp255-272) San Cristóbal Litho Arte, C.A

admite que en caso de padres que no conviven, a uno de ellos en principio se le atribuye la custodia, que supone la convivencia con el niño, niña o adolescente.

Al progenitor que no se le atribuye la custodia se le concede un régimen de convivencia familiar, antiguamente denominado (derecho de visita), que igualmente constituye un ejemplo, de la prioridad de la voluntad de los interesados en el establecimiento del mismo, toda vez que lo ideal es que se establezca por vía amigable, no obstante, su posterior homologación.

³⁶La potestad se identifica con el concepto de función, la institución de la patria potestad se identifica hoy con el concepto de *officium*, con la finalidad de cuidar y atender el interés familiar y, por tanto, con un aspecto primordial de deber. El padre o tutor son órganos de un poder protector especialmente cuando asumen el cuidado de incapaces. La posibilidad de actuación que la potestad proporciona se derivan de la función o cargo, y en ellas a diferencia del verdadero derecho subjetivo, la voluntad no está preordenada a la tutela del interés propio

La potestad supone la idea de poder, facultad u oficio en interés de otro. No implica un derecho que se ejerza en beneficio propio, sino que su existencia encuentra sentido en protección de un tercero. Esta idea que deja de lado la noción de derecho y le da predominio a la de deber, está presente en algunas instituciones en materia de Derecho Civil extrapatrimonial Personas y Familia, y se aprecia en materia de patria potestad, tutela e interdicción.

Así, por ejemplo, se indicó que no era técnicamente correcto aludir a derechos del padre respecto del hijo en lo relativo a los atributos de la

³⁶ DOMINGUEZ GUILLEN, MARIA C. (2008) Manual de Derecho de Familia. Caracas, Venezuela. Editorial Paredes.p63

denominada antiguamente guarda actual responsabilidad de crianza, representación o administración puesto que el progenitor no tiene un derecho concebido por el legislador para su provecho, sino que se le atribuyen tales facultades y deberes en beneficio e interés del hijo.

En concordancia lo mismo cabe predicar respecto del tutela concebida a imagen de la patria potestad, pero adjudicada a un tercero, en que el desempeño de los atributos del régimen existe por y para el niño y adolescente. La misma consideración resulta predicable respecto de la interdicción judicial. En todos esos casos, de regímenes de representación, se indica que el incapaz de obrar absoluto no tiene autogobierno, sino que está sometido a la potestad del representante legal, quien debe cuidar de su persona.

Y cabe reiterar que ello no supone un poder en beneficio del progenitor o tutor sino un conjunto de facultades que concede a la ley a éstos para lograr la mejor protección personal del incapaz absoluto. La doctrina ve así los poderes familiares como facultades atribuidas por la ley a los miembros de la familia, a terceros o a órganos del Estado para el logro de la organización familiar.

³⁷Se clasifican los poderes o potestades familiares en poderes en sentido propio y poderes de excitar el desempeño de la función o de promover la aplicación del derecho. Entre los primeros se ubica los que varían relaciones jurídicas reconocimiento voluntario, poder de decisión y cuidado patria potestad, tutela y curatela, poder consultivo, Consejo de Tutela, poder de autorización previa, autorización judicial al representante legal para realizar actos de disposición o autorización judicial al menor emancipado para actos

³⁷ DOMINGUEZ GUILLEN, MARIA C. (2008) Manual de Derecho de Familia. Caracas, Venezuela. Editorial Paredes.p63

de disposición, y de aprobación posterior del Consejo de tutela 377 del Código Civil venezolano.

Características:

³⁸La responsabilidad de crianza, como lo establece la ley que la responsabilidad de crianza “comprende el deber y el derecho compartido, igual e irrenunciable del padre y de la madre de amar, criar, formar, educar, custodiar, vigilar, mantener y asistir material, moral y afectivamente a sus hijos e hijas, así como la facultad de aplicar correctivos adecuados que no vulneren su dignidad, derechos, garantías o desarrollo integral.

En consecuencia, se prohíbe cualquier tipo de correctivos físicos, de violencia psicológica o de trato humillante en perjuicio de los niños, niñas y adolescentes (LOPNA, art. 358 “Contenido de la Responsabilidad de Crianza”). Aun cuando no haya texto legal que así lo exprese, podría decirse, que, en principio.

Aun cuando no haya texto legal que así lo exprese, podría decirse que, en principio, La guarda comprende todas las facultades y deberes paternos que requiere la adecuada protección de la persona física y moral o intelectual del hijo. Sin embargo, debe considerarse ajena a la guarda la facultad de celebrar actos jurídicos válidos en nombre del hijo, aun cuando tengan por objeto la protección de la persona de éste, ya que esa facultad forma parte del poder de representación, que es un poder distinto de la guarda.

En concordancia con lo antes expresado por el autor, y el referente normativo la responsabilidad de crianza tiene amplias facultades y comprende amplios deberes paternos que resultaría muy complejo precisar cada uno de ellos si no imposible, en efecto, todas las facultades están muy vinculadas

³⁸ Aguilar Gorrondona J, Derecho Civil Personas.

entre si ya que, al ejercer un acto de poder de guarda, implica el ejercicio de varias de esas facultades, y al momento de que los padres impongan una corrección, al mismo tiempo sea una forma de ejercer las demás facultades enumeradas por la ley.

Además, vale la pena señalar algunas indicaciones sobre algunas de las facultades que comprende la guarda que no saltan a la vista cuando se lee la norma LOPNA.

- Comprende la facultad de decidir lo relativo a su alimentación, salud física, psíquica, vestidos y hábitos de vida en general.
- Tomar todas las medidas necesarias para asegurar su vigilancia, incluida en esta la vigilancia de amistades, lectura y correspondencia.
- Orientar su educación lo que comprende determinar el género de está, escoger educadores y planteles y si el hijo estudia en institutos oficiales de Educación Básica decidir si ha de recibir educación religiosa.
- ³⁹Imponer correcciones al hijo, que no vulneren su integridad física y psicológica de acuerdo a su estado y capacidad.

Tales facultades tienen su fundamento y límites en la finalidad para cual han sido conferidas, la protección del hijo Su ejercicio para otros fines o más allá de los límites señalados constituiría pura y simplemente un ejercicio abusivo de las facultades inherentes a la guarda y, por ende, contrario a Derecho.

³⁹ Aguilar Gorrondona J, Derecho Civil Personas.

⁴⁰**Fundamento Legal:**

A continuación, se hará mención de algunos artículos que sirven como fundamento legal, de la patria potestad, y de la responsabilidad de crianza este atributo tan importante de la misma.

Artículo 348. Contenido. La Patria Potestad comprende la Responsabilidad de Crianza, la representación y la administración de los bienes de los hijos e hijas sometidos a ella.

Tal como lo menciona el artículo el fundamento legal del contenido de la patria potestad, atributos que comprenden la misma, como la responsabilidad de crianza, del niño, niña o adolescente, la representación de los bienes de los mismos si los hubiere, situación que normalmente ocurre cuando han sido adquiridos por medio de herencia o donación.

Entonces la patria potestad comprende una triple facultad sobre el menor niño, niña o adolescente ya que tiene, la guarda, la representación y administración de sus bienes en caso de que este posea bienes, recibidos ya sea por herencia, donaciones, o actos jurídicos en los cuales haya sido válidamente representado.

Artículo 358. Contenido de la Responsabilidad de Crianza. La Responsabilidad de Crianza comprende el deber y derecho compartido, igual e irrenunciable del padre y de la madre de amar, criar, formar, educar, custodiar, vigilar, mantener y asistir material, moral y afectivamente a sus hijos e hijas, así como la facultad de aplicar correctivos adecuados que no vulneren su dignidad, derechos, garantías o desarrollo integral. En consecuencia, se

⁴⁰ Gaceta Oficial N° 5.859. (2009), “Ley Orgánica Para la Protección de Los Niños, Niñas y Adolescentes”, (Ediciones Dabosan, C.A.)

prohíbe cualquier tipo de correctivos físicos, de violencia psicológica o de trato humillante en perjuicio de los niños, niñas y adolescentes.

De acuerdo a lo que menciona el artículo anterior fundamento legal del contenido de la responsabilidad de crianza, en esta se encuentra plasmado como deber y derecho al mismo tiempo que poseen ambos progenitores con respecto de sus hijos, la obligación que tienen los padres para con sus hijos de educar, formar, vigilarlos asistirlos, aplicar correctivos que no los vulneren, física, psicológicamente o de trato humillante. Son amplias las facultades en cuanto al contenido de la responsabilidad de crianza y resulta complejo realizar un análisis amplio de cada una de ellas ya que si bien el legislador menciona varias facultades que poseen los progenitores.

Es decir, que las mismas no son, taxativas o excluyentes, sino que por el contrario las mismas se entrelazan, pudiendo mencionarse inclusive otras ya que, al realizar un acto relacionado con la guarda, responsabilidad de crianza no solo estaría ejerciendo una de estas facultades, sino que podrían estar relacionado con varias al mismo tiempo. Lo primordial en cuanto a la responsabilidad de crianza es el bienestar del niño o adolescente, el resguardo de sus derechos garantías, y un correcto desarrollo de su integridad física, moral y psicológica.

⁴¹Artículo 359. ⁴²Ejercicio de la Responsabilidad de Crianza. El padre y la madre que ejerzan la Patria Potestad tienen el deber compartido, igual e irrenunciable de ejercer la Responsabilidad de Crianza de sus hijos o hijas, y son responsables civil, administrativa y penalmente por su inadecuado

⁴¹ Aguilar Gorron dona J, Derecho Civil Personas.

⁴² Gaceta Oficial N° 5.859. (2009), “Ley Orgánica Para la Protección de Los Niños, Niñas y Adolescentes”, (Ediciones Dabosan, C.A.)

cumplimiento. En caso de divorcio, separación de cuerpos, nulidad de matrimonio o de residencias separadas, todos los contenidos de la Responsabilidad de Crianza seguirá siendo ejercida conjuntamente por el padre y la madre. Para el ejercicio de la Custodia se requiere el contacto directo con los hijos e hijas y, por tanto, deben convivir con quien la ejerza.

⁴³Como lo indica el artículo anterior, el padre y la madre que ejerzan la patria potestad tienen el deber compartido igual e irrenunciable de ejercer la responsabilidad de crianza, y son responsables civil, administrativa y penalmente por su inadecuado cumplimiento, en caso de residencias separadas, seguirá siendo ejercida conjuntamente por ambos progenitores, y para el ejercicio de la custodia como requiere el contacto directo, deben convivir el niño, niña o adolescente con quien ejerza la misma.

El legislador entonces, quiso decir que lo más importante es el bienestar del niño o adolescente, aunque los padres no vivan en la misma residencia, no tengan una buena relación, o comunicación lo importante es que el niño pueda conocer, compartir y crecer con ambos progenitores, tiene derecho a crecer con un padre y una madre, aunque estos se encuentren separados, ya que considera que lo mejor para el niño o adolescente es crecer con un padre y una madre, derecho de este, el débil jurídico y deber moral y obligación para los padres.

⁴³ Gaceta Oficial N° 5.859. (2009), “Ley Orgánica Para la Protección de Los Niños, Niñas y Adolescentes”, (Ediciones Dabosan, C.A.)

⁴⁴**Sala de casación social.**

La sala considera que en la solicitud de homologación de acuerdo de ejercicio unilateral de la patria potestad, ambos progenitores hacen solicitud de homologación que está centrada en que el padre se va a domiciliar en el extranjero; cediendo su derecho-deber con el consentimiento del otro, para el ejercicio unilateral de la patria potestad a la madre del hijo, alegando que el hijo tiene el derecho a tener un nivel de vida adecuado, y que el padre está obligado a tomar medidas de protección para garantizar los derechos fundamentales de su hijo y su interés superior, mientras se encuentre ausente por domiciliarse en el extranjero.

De modo que, en el presente caso al apartarse uno de los progenitores en forma voluntaria, y ceder su derecho-deber con el consentimiento del otro, para el ejercicio unilateral de la patria potestad del hijo, a juicio de esta alzada implica un rumbo trastornado que menoscaba los derechos fundamentales del adolescente, y como

bien establece la jurisprudencia, en el supuesto excepcional en el que el cuidado del hijo o hija deba ser individual por uno de los progenitores, el juez debe ponderar y ser cauteloso en el tratamiento de este tipo de instituciones.

Evitar el empleo del artículo 262 de la norma sustantiva para fines distintos a los en ella previstos, por lo que, en ningún caso la patria potestad podrá ser cedida por uno de los progenitores en forma voluntaria al otro, por cuanto afecta el orden público.

⁴⁴ **Sala de casación Social** del Tribunal Supremo de Justicia de 17 de mayo de 2018 Sentencia nº RC.000410 <http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/jurisprudencias>

⁴⁵En efecto, al privilegiar la situación del adolescente involucrado en el caso bajo estudio, cuyos derechos pueden verse afectados, por muy legítimos que resulten los derechos de ambos progenitores, aquéllos no pueden ser desplazados ante los propósitos e intereses del padre y la madre, por lo que asumiendo la postura de la doctrina y la jurisprudencia la solicitud de homologación que dio origen al presente recurso, es inadmisibile por ser contraria a derecho al ir contra los intereses del adolescente.

Ya que, en relación con el significado de la institución, jurídicamente ésta es de orden público, y viene atribuida de manera estricta y exclusiva al padre y a la madre biológicos, y de acuerdo con el contenido del artículo 347 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Se ciñe al “conjunto de deberes y derechos de los padres en relación con los hijos que no hayan alcanzado la mayoría, que tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos”. Todos los atributos de la patria potestad están subordinados a la necesidad de protección y en caso de dificultades insuperables será necesario que alguno de ellos acuda al juez quien decidirá el punto controvertido.

Para mayor abundamiento, es necesario precisar que si bien ambos progenitores realizaron un acuerdo de voluntades sobre el ejercicio de la patria potestad de su hijo a favor de la madre, mientras el padre se domicilia en el extranjero, y que la ley no lo prohíbe, ni que se realicen acuerdos entre los progenitores respecto a instituciones familiares, es de advertir que de conformidad con los artículos 375 y 518 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los acuerdos son posibles solo con respecto a la obligación de manutención, responsabilidad de crianza, régimen de

⁴⁵ **Sala de casación Social** del Tribunal Supremo de Justicia de 17 de mayo de 2018 Sentencia nº RC.000410 <http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/jurisprudencias>

convivencia familiar, liquidación y partición de la comunidad conyugal; no puede obviarse que el artículo 519

⁴⁶De igual modo se observa que la norma contenida en el artículo 262 del Código Civil, no establece que uno de los progenitores asumirá la patria potestad en forma unilateral cuando se diere alguno de los tres últimos supuestos, con el acuerdo de voluntad del otro progenitor, pues esta institución ha sido superada por la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, pues aunque ésta no contiene norma específica referente al ejercicio unilateral, al establecer en el artículo 12 que los derechos de los niños, niñas y adolescentes son de orden público.

Intransigibles e irrenunciables, queda reducido el acuerdo de voluntades entre los progenitores para ceder voluntariamente este derecho-deber, siendo que puede admitirse dentro del artículo 262 de la norma sustantiva, como ya viene reconocido en la jurisprudencia que se viene citando y que atañe a esta materia, concretándose al supuesto contemplado según la situación fáctica, por implicar lo pretendido estar enmarcado dentro de la referida norma sustantiva.

En consecuencia, visto que la solicitud de homologación de ejercicio unilateral de la patria potestad a favor de la madre, ha sido convenida entre el padre y la madre del adolescente, esta alzada llega a la conclusión que con tal acuerdo se altera la norma contenida en el artículo 262 del Código Civil, al concurrir ambos progenitores para solicitar la homologación de un acuerdo para que sea la madre quien ejerza la patria potestad del hijo en común, mientras el padre se domicilia en el extranjero, puesto que más que un acuerdo entre los progenitores implica una cesión del derecho-deber del padre con

⁴⁶ **Sala de casación Social** del Tribunal Supremo de Justicia de 17 de mayo de 2018 Sentencia nº RC.000410 <http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/jurisprudencias>

respecto al hijo, al hacer recaer exclusivamente en la madre este derecho-deber y este no tiene efectividad jurídica por ser irrenunciable. En virtud de ello, la homologación solicitada es inadmisibile en derecho.

⁴⁷ Considera la Sala que de conformidad con el artículo 518 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los atributos de la Patria Potestad sí son disponibles por acuerdo extrajudicial, todo ello en beneficio de los intereses de los niños, niñas y adolescentes; y, en consecuencia, en esa circunstancia, sí pueden ser objeto de homologación. Adicionalmente, la residencia en el exterior de uno de los progenitores el padre evidencia la situación de no presente del mismo, por lo que de conformidad con el artículo 262 del Código Civil, es conveniente acordar el ejercicio unilateral de la patria potestad para la madre, garantizando así los derechos y garantías del adolescente.

Asimismo, se observa que el acuerdo suscrito por los padres tiene como único y claro fin permitir que la madre, como progenitora del adolescente, ejerza de manera unilateral y eficaz tanto la custodia como la patria potestad de éste último, con lo cual podrá realizar todos los actos de representación necesarios para el desarrollo de la vida jurídica del adolescente, sin que ello implique, bajo análisis alguno, que el padre está renunciando a las referidas instituciones familiares.

Por las razones antes expuestas, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Social, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, declara: con lugar el recurso de control de la legalidad interpuesto por la parte actora.

⁴⁷ **Sala de casación Social** del Tribunal Supremo de Justicia de 17 de mayo de 2018 Sentencia nº RC.000410 <http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/jurisprudencias>

CAPITULO II

OBLIGACIONES, DEBERES, RESPONSABILIDADES QUE GENERA LA RESPONSABILIDAD DE CRIANZA EN EL DERECHO CIVIL VENEZOLANO

Obligaciones:

⁴⁸La obligación, como una relación jurídica en virtud de la cual una persona debe una determinada prestación a otra que tiene la facultad de exigirla, constriñendo la primera a satisfacerla, también podemos decir que esta primera persona es llamada deudor, queda sujeta hacia la otra persona llamada acreedor en calidad de realizar una prestación, positiva o negativa, y respondiendo con su patrimonio del cumplimiento de dicha prestación.

Así mismo también cabe destacar que la obligación que une al padre, madre, representante legal de un niño, niña o adolescente, menor no emancipado es una obligación de derecho personal, ya que en vínculo se establece es entre personas y no sobre las cosas, como en el caso de derechos reales. la responsabilidad de los padres, y tutores puede ser civil, administrativa, y penalmente en el caso de hechos ilícitos causado por el niño, niña o adolescente que este bajo su cuidado o custodia para el momento.

Reconoce que la falta de vigilancia de parte de los padres y tutores constituye un caso de negligencia o imprudencia suficiente para empeñar la responsabilidad personal de ellos, es decir, que cuando el niño comete una falta de esta especie, se han cometido, en realidad, dos hechos culposos: de parte del menor, si tiene conciencia de sus actos, la falta de prudencia y aun

⁴⁸ Oscar palacios H, Derecho de las Obligaciones. (p.121-136) Caracas 2013. Venezuela. Librería Jurídica Álvaro Nora.

de educación que supone ponerse a hacer travesuras con objetos ajenos que puedan resultar gravemente dañosos por su culpa, y además de la falta del niño, la del padre o de la madre, descuidados en la educación, y sobre todo faltos de vigilancia.

⁴⁹El fundamento, pues, legal y moral de la responsabilidad del padre no está en el hecho de ser padre de un niño, sino en la responsabilidad que tiene por ser quien tiene la custodia, el cuidado, la dirección, y educación, en definitiva, por culpa propia, aun cuando el hecho dañoso sea hecho ajeno. El legislador, para no agravar la paternidad con mayores cargas de las que tiene por la naturaleza, se muestra con los ascendientes más clemente que con los principales, porque admite la prueba en contrario: permite al padre y al tutor desvirtuar esa presunción de culpa, demostrando que en el caso concreto no había falta de vigilancia.

Desde que el código habla de padre y madre, ha de existir desde luego, la relación de filiación jurídica, ser ascendiente en primer grado, del menor causante del hecho, relación jurídica que implica un poder legal sobre el hijo: el poder de guarda, atributo inherente de la patria potestad. La vinculación jurídica debemos sustituirla en la guarda, no en la existencia de la patria potestad, ya que ambos elementos pueden encontrarse en algunos casos disociados.

En otras palabras, es posible que el ascendiente que tiene la patria potestad sobre el hijo no es quien tiene la guarda; en este caso, debemos atenernos al elemento guarda. Al lado de esta guarda, facultad legal de gobernar al hijo, elemento de derecho, la posibilidad material de ejercer la vigilancia del hijo, posibilidad que nace de la habitación común.

⁴⁹ Oscar palacios H, Derecho de las Obligaciones. (p.121-136) Caracas 2013. Venezuela. Librería Jurídica Álvaro Nora.

Porque si el padre por ejemplo se encuentra en Europa, tiene sobre el hijo el derecho de gobernar sus actos, pero por encontrarse distante no tiene de hecho la posibilidad de ejercer esa facultad legal. Para que el ascendiente sea responsable es necesario que concurren ambos elementos: que además del derecho de guarda concorra la posibilidad real, material, efectiva de ejercer la guarda.

En concordancia con lo antes expuesto los niños, niñas y adolescentes gozan de una serie de derechos que deben ser satisfechos por sus representante legal, es decir, el padre, la madre, o tutor en la medida de que para los niños representa un derecho para los padres es un deber y además una obligación ya que como lo indica la ley su inadecuado cumplimiento de los deberes que acarrea la patria potestad y la responsabilidad de crianza, puede generar la extinción de la misma tal como lo indica el artículo 352 *eiusdem*.

Deberes:

⁵⁰La constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 76 consagra el deber que tienen los padres de forma conjunta de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos e hijas, deber constitucional que sirve de fundamento a buena parte de la patria potestad; La ley Orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes, en su artículo 5 señala que los padres tienen deberes, responsabilidades y derechos compartidos, iguales e irrenunciables de criar, formar, educar, custodiar, vigilar, mantener y asistir material, moral y afectivamente a sus hijos e hijas, funciones que se materializan en la patria potestad.

⁵⁰ Poles de Graciotti A., Leal J., Mattutat M., Grimaldo N., Mazuera R., Campana S., (septiembre 2015) Manual de Derecho Civil Personas. (pp249-272) San Cristóbal Litho Arte, C.A

El fundamento de estas obligaciones que recaen sobre los padres se encuentra en la filiación, no en la patria potestad ni en el matrimonio de los padres, de ahí que, en el caso de nulidad de matrimonio, separación conyugal o divorcio, privación o extinción de la patria potestad, los deberes persisten y por ello no existe una exención en el cumplimiento de los mismos.

En este sentido los hijos gozan de un conjunto de derechos, personales: ser cuidados por sus padres, vivir en familia, mantener relaciones personales con ambos padres, mantener un nivel de vida adecuado y que permita su desarrollo integral, derechos que se materializan con el ejercicio de la patria potestad, de ahí que no cesan en caso de conflictos entre sus progenitores.

⁵¹Porque la razón de ser de la patria potestad, y todos los atributos que recaen sobre ella es el interés superior del niño, niña o adolescente, y no en beneficio del padre o de la madre, es el conjunto de deberes y derechos de los padres para con sus hijos. De conformidad con el artículo 347 de la LOPNNA:

Se define como un conjunto de derechos, deberes que tienen los padres en relación con sus hijos mientras no cumplan la mayoría de edad y permanezcan solteros, cuya finalidad es el cuidado, desarrollo y educación integral de los mismos. La representación de los hijos y la administración de los bienes del hijo; lo que indica dos grandes aspectos: el personal y el patrimonial.

⁵²En el derecho venezolano, la patria potestad no implica obligaciones para los hijos, sólo para los padres, en su artículo 93, literal d *eiusdem*. El

⁵¹ Poles de Graciotti A., Leal J., Mattutat M., Grimaldo N., Mazuera R., Campana S., (septiembre 2015) Manual de Derecho Civil Personas. (pp249-272) San Cristóbal Litho Arte, C.A

⁵² Revista Ius et Praxis Año 16, Nº 1, Universidad de Talca, 2010, p63.

deber de los hijos de honrar, respetar y obedecer a sus padres, sí las ordenes no violan sus derechos y garantías.

La titularidad de la patria potestad recae sobre ambos progenitores. Los dos progenitores tendrán el ejercicio de la responsabilidad de crianza, la representación y administración del patrimonio de los hijos, lo que implica que el ejercicio es conjunto.

⁵³Se considera que el legislador asumió la responsabilidad de crianza como una custodia compartida, ya que consagra que aun cuando un solo progenitor viva con el hijo, el otro debe y puede seguir en contacto con su hijo, darle afecto, corregirlo, vigilarlo, orientarlo, asistirlo, para que no se convierta en un extraño en la vida del hijo.

Responsabilidades:

⁵⁴En cuanto a las responsabilidades que genera la responsabilidad de crianza, son aquellas que recaen sobre el padre, la madre o tutor, del niño, niña o adolescente que están bajo su cuidado, comprende todas las facultades y deberes paternos que requiere la adecuada protección de la persona física y moral o intelectual del hijo.

La responsabilidad de crianza tiene amplias facultades y comprende amplios deberes paternos. ya que, al ejercer un acto de poder de guarda, implica el ejercicio de varias de esas facultades, y al momento de que los padres impongan una corrección, al mismo tiempo sea una forma de ejercer las demás facultades enumeradas por la ley.

⁵³ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Exp: 09-0082, 23/07/2009

⁵⁴ Aguilar Gorrondona J, Derecho Civil Personas.

El padre y la madre que ejercen la responsabilidad de crianza tienen derechos, deberes, obligaciones respecto de sus hijos, compartidos iguales e irrenunciables, tienen el compromiso, de vigilar, custodiar, asistir material, moral y afectivamente a estos, así como también la obligación de formar, educar, mantener, brindarle todo lo relativo al sustento, vestido, habitación, cultura, asistencia médica, medicinas, recreación y deportes, requeridos por el niño, niña o adolescente.

Además, estas obligaciones son efecto de la filiación legal del vínculo jurídico que corresponde al padre y la madre respecto de sus hijos.⁵⁵ De conformidad con el artículo 366 *eiusdem* subsistencia de la obligación de manutención; corresponde al padre y la madre con respecto de sus hijos que no hayan alcanzado la mayoría. Esta obligación subsiste aun cuando exista privación o extinción de la patria potestad, o no se tenga la responsabilidad de crianza del hijo.

⁵⁶Aunado a esto las obligaciones que se generan de la patria potestad, responsabilidad de crianza no dependen de la manifestación de voluntad de los obligados, aquí no interesa ya que al ser una obligación legal los padres no se liberan de ella como lo es el sustento la manutención.

En concordancia con lo antes mencionado podríamos decir entonces, que la responsabilidad que genera la guarda, responsabilidad de crianza es consecuencia causa legal que une al padre con sus hijos por el vínculo de filiación que existe entre ellos; y por ser una causa legal tal como lo señala la ley, representa la posibilidad de exigir el cumplimiento al deudor, para garantizar el cumplimiento del deber.

⁵⁵ Gaceta Oficial N° 5.859. (2009), “Ley Orgánica Para la Protección de Los Niños, Niñas y Adolescentes”, (Ediciones Dabosan, C.A.)

⁵⁶ Aguilar Gorrondona J, Derecho Civil Personas.

⁵⁷También podemos mencionar que la responsabilidad que une al padre para con sus hijos es una responsabilidad extracontractual, ya que puede estar ocasionada no en hechos u omisiones propios, sino en hechos ajenos por los perjuicios que causen sus hijos menores, que vivan en su compañía, esta causa de responsabilidad ya se hallaba recogida en el Derecho Romano, y se extendió a través del Derecho histórico, estando siempre fundada en la idea de culpa o negligencia, propias o ajenas.

La responsabilidad de los padres, puede ser civil; la que lleva consigo el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por un tercero, el hijo que se encuentra bajo su guarda y que viven en compañía, y por él debe responder, por lo daños materiales o patrimoniales que este haya causado. Responsabilidad administrativa; lleva consigo la representación del menor que no puede actuar por si solo por falta de capacidad, como por ejemplo la capacidad comercial. Responsabilidad penal; lleva consigo la responsabilidad criminal causado por hechos ilícito del menor, por falta de vigilancia, negligencia, del padre o en el caso de que el mismo lo haya inducido o facilitado a realizar el hecho ilícito.

⁵⁷ Ossorio Manuel, Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales Editorial Heliasta S.R.L

CAPITULO III

CONSECUENCIAS QUE ACARREA EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD DE CRIANZA EN EL DERECHO VENEZOLANO

A continuación, se hace mención a las consecuencias que genera el inadecuado cumplimiento de la responsabilidad de crianza por parte de los progenitores del niño, niña o adolescente.

⁵⁸Consecuencias que llevan el inadecuado cumplimiento de la responsabilidad de crianza.

Revisión y Modificación de la Responsabilidad de Crianza: De conformidad con los artículos 361 y 362 de la LOPNNA, las decisiones que se hayan tomado en relación a la Responsabilidad de Crianza pueden ser revisadas y modificadas por el juez. Considerando el interés superior del niño y del adolescente, la opinión del niño y del adolescente y la opinión del Ministerio Público. La solicitud puede presentarla el hijo adolescente, el progenitor o el Ministerio Público.

De acuerdo, a lo mencionado en el párrafo anterior las decisiones en cuanto a la responsabilidad de crianza revisten gran importancia, ya que pueden ser revisadas y modificadas como lo indica, y además toda variación de una decisión anterior debe estar fundamentada en el interés del hijo, oída la opinión del niño y la del Ministerio público.

En el caso de que el progenitor que no tiene la custodia no cumpla con su obligación de manutención, no se le puede otorgar la misma. Si la custodia es compartida y no cumple con la obligación

⁵⁸ Poles de Graciotti A., Leal J., Mattutat M., Grimaldo N., Mazuera R., Campana S., (septiembre 2015) Manual de Derecho Civil Personas. (pp255-272) San Cristóbal Litho Arte, C.A

de manutención se modifica la decisión y la pierde, en estos casos el legislador consagra la privación de la responsabilidad de crianza. En la práctica las decisiones que se adoptan en materia de responsabilidad de crianza son relativas a la custodia, los otros contenidos corresponden por regla a los dos progenitores, salvo la excepción referida.

⁵⁹En concordancia con lo anterior, señalamos la importancia de cumplir con las obligaciones y responsabilidades, que conlleva la responsabilidad de crianza y la custodia de un niño, niña o adolescente, ya que su incumplimiento genera la pérdida o privación de la responsabilidad de crianza, que es relativa a la custodia del niño, niña o adolescente, es decir, no es relativa a los otros contenidos sigue siendo responsable, de las otras obligaciones como la manutención.

Solo que ya no tiene la custodia, la vigilancia de el mismo, porque solo la tiene la madre, por ejemplo, la que convive bajo el mismo techo, y el padre sigue teniendo todas las facultades inherentes a la patria potestad, y la rehabilitación procede cuando el respectivo a cumplido fielmente durante un año los deberes inherentes a la obligación de manutención.

⁶⁰Consecuencias que acarrea el incumplimiento de la responsabilidad de crianza en el derecho venezolano.

En caso de interponerse acción de divorcio, separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o si el padre o la madre tienen residencias separadas, estos pueden decidir de común acuerdo quien ejercerá la custodia de sus

⁵⁹ Poles de Graciotti A., Leal J., Mattutat M., Grimaldo N., Mazuera R., Campana S., (septiembre 2015) Manual de Derecho Civil Personas. (pp255-272) San Cristóbal Litho Arte, C.A

⁶⁰ Aguilar Gorrondona J, Derecho Civil Personas.

hijos, oyendo previamente la opinión de los mismos. Si no llegan a un acuerdo respecto del cual, quien ejercerá la custodia.

El juez debe dictar las medidas provisionales, determinará a cuál de ellos corresponde la custodia, el régimen de Convivencia Familiar y la Obligación de Manutención, el padre y la madre respecto a los hijos que tengan menos de dieciocho años y, a los que, teniendo más de esta edad, se encuentren con discapacidad total o gran discapacidad, de manera permanente. En todo aquello que proceda, el juez debe tener en cuenta lo acordado por las partes.

⁶¹De lo anterior resulta claro entonces que, aun después del divorcio, separación de cuerpos, nulidad de matrimonio o si, por cualquier razón, el padre y la madre que ostentan la patria potestad y no están afectados en el ejercicio de la misma, tienen residencias separadas, la responsabilidad de crianza es un deber compartido, ejercido simultáneamente por ambos.

⁶²Dentro de los atributos de la patria potestad, la responsabilidad de crianza es el más importante, ya que gira alrededor de la vida personal del hijo, comprende cuidado, amor, cariño, comprensión, vigilancia, corrección, manutención, vivienda, vestido, recreación, responsabilidad, significa vivir con el hijo.

⁶³Sabemos bien que las consecuencias que acarrea el incumplimiento de la responsabilidad crianza, son la privación de la misma declarada judicialmente. En cuanto a la regulación que tiene en el derecho venezolano la custodia, eje central del atributo de responsabilidad de crianza, ya que esta

⁶¹ Aguilar Gorrondona J, Derecho Civil Personas.

⁶² Mazuera Rina, 2013, Manual de derecho Civil personas p256

⁶³ Héctor Peñaranda Quintero, Derecho Civil I Personas

implica necesariamente el contacto directo con la persona del menor, es decir, la convivencia con él, en caso de que los padres tengan residencias separadas, no podrán ambos vivir con el hijo, es decir, no podrán ambos tener la custodia. En este caso dispone el citado artículo 359 (LOPNNA 2007) en su primer aparte:

Para el ejercicio de la custodia se requiere el contacto directo con los hijos e hijas y, por tanto, deben convivir con quien la ejerza. El padre y la madre decidirán de común acuerdo acerca del lugar de residencia o habitación de los hijos o hijas. Cuando existan residencias separadas, el ejercicio de los demás contenidos de la responsabilidad de crianza seguirá siendo ejercido por el padre y la madre: excepcionalmente, se podrá convenir la custodia compartida cuando fuere conveniente al interés del hijo o hija.

De acuerdo a lo señalado en este aparte, si, después de la recomendada conciliación y haber oído al hijo, los padres no se ponen de acuerdo en cuanto a cuál de ellos ejercerá la custodia o si, excepcionalmente, fuera conveniente para el menor una custodia compartida, cualesquiera de ellos o el propio hijo podrá acudir al juez para que este intervenga y decida lo más conveniente al interés superior del niño, niña o adolescente.

⁶⁴También en este caso la propia ley, artículo 360 *eiusdem* norma que ha sido cuestionada por la doctrina nacional, privilegia a la madre creando preferencia a favor de ella para la custodia de los menores de hasta 7 años. El juez podrá, además, revisar y modificar sus decisiones siempre teniendo como norte el interés superior del niño, niña o adolescente sometido a patria potestad.

⁶⁴ Héctor Peñaranda Quintero, Derecho Civil I Personas

El artículo 362 *eiusdem*, la concesión de la custodia al padre o madre que haya incumplido injustificadamente con su obligación de manutención, no se le concederá la custodia, y para la rehabilitación judicial procede cuando este respectivamente, después de haber cumplido fielmente durante por lo menos un año, con los deberes inherentes a la obligación manutención. Quiere decir que cuando cumpla con sus obligaciones por el tiempo mínimo de un año podrá recuperar la custodia del niño, niña o adolescente.

Conclusiones

En cuanto al primer objetivo específico se concluye, que la responsabilidad de crianza, es un atributo que se encuentra dentro de la patria potestad como la administración y representación del niño, niña o adolescente, resaltando la importancia de este atributo objeto de estudio de este trabajo de investigación, ya que esta responsabilidad de crianza, comprende amplias facultades, muy importantes para el desarrollo de la integridad física y psicológica del niño o adolescente.

Se caracteriza porque comprende tanto derechos como deberes y obligaciones, es un conjunto de todas que se entrelazan entre si y no se excluyen, también cabe destacar que es un derecho igual e irrenunciable entre ambos progenitores, el padre y la madre, que se trata de una materia de orden público y, por tanto, no puede ser relajada por convenios particulares, su fundamento legal se encuentra en la ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes.

En concordancia, con lo anterior mencionado esta reducido el acuerdo de voluntades entre los progenitores para ceder voluntariamente el derecho deber, del ejercicio unilateral de la patria potestad, ya que esta no está a disposición de ellos si no en beneficio del niño o adolescente.

Es también el conjunto de deberes y derechos de los padres en relación con los hijos que no hayan alcanzado la mayoría, que tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos. Todos los atributos de la patria potestad están subordinados a la necesidad de protección y en caso de dificultades insuperables será necesario que alguno de ellos acuda al juez quien decidirá el punto controvertido.

Con referencia al segundo objetivo específico se concluye, que las obligaciones y deberes que genera la responsabilidad de crianza, son aquellas

que tienen los progenitores para con sus hijos, que son derechos personales que recaen sobre estos sujetos de derecho, debiendo el padre o la madre una determinada prestación al niño o adolescente, que tiene la facultad de exigirla, además estos son responsables civil, penal y administrativamente por los daños o perjuicios que puedan causar sus representados, también por el inadecuado cumplimiento de la guarda, responsabilidad de crianza.

Se concluye también del tercer objetivo, que el legislador consagra consecuencias por el inadecuado cumplimiento de la responsabilidad de crianza, como la pérdida o privación de la custodia, y no relativa a los otros derechos, es decir, no es relativa a los otros contenidos sigue siendo responsable, de las otras obligaciones como la manutención.

Solo que ya no tiene la custodia, la vigilancia de el mismo, porque solo la tiene la madre, por ejemplo, la que convive bajo el mismo techo, y el padre sigue teniendo todas las facultades inherentes a la patria potestad, y la rehabilitación procede cuando el respectivo a cumplido fielmente durante un año los deberes inherentes a la obligación de manutención.

Referencias

- Jaimes Maldonado .M (2002) “Repercusión de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente en el procedimiento de Divorcio Contemplado en el Código de Procedimiento Civil de 1986.” Trabajo de grado presentado en la Universidad Católica del Táchira.
- García Claudia .C (2005) “Mecanismos para la Protección y Defensa de los Derechos Colectivos y Difusos de los Niños, Niñas y Adolescentes.” Trabajo de grado presentado en la Universidad Católica del Táchira.
- Da Corte Luna V. (2015) “Valoración que el Juez otorga al informe técnico integral emanado de la oficina de equipos multidisciplinarios.” Trabajo de grado presentado en la Universidad Central de Venezuela.
- Mesa E., (2013) “Consecuencias que se derivan ante los conflictos de responsabilidad de crianza entre los progenitores afectando el desarrollo integral de los Niños, Niñas y Adolescentes.” Trabajo de grado presentado en la Universidad José Antonio Páez.
- José Luis Aguilar Gorrondona, Derecho Civil Personas.
- Poles de Graciotti A., Leal J., Mattutat M., Grimaldo N., Mazuera R., Campana S., (septiembre 2015) “Manual de Derecho Civil Personas.”
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial Nro. 5452 extraordinario de fecha 24 de marzo de año 2.000.
- Código Civil Venezolano, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro.2290 extraordinario de fecha 26 de junio de año 1982.
- Gaceta Oficial N° 5.859. (2009), “Ley Orgánica Para la Protección de Los Niños, Niñas y Adolescentes”, (Ediciones Dabosan, C.A).

- Diccionario de la Real Academia Española.
- Diccionario Manuel Osorio. (1.974) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Argentina. Editorial Heliasta S.R.L.
- Domínguez Guillen, María C. (2008) *Manual de Derecho de Familia*. Caracas, Venezuela. Editorial Paredes.
- Suarez Franco R, Derecho de Familia tomo II (2006) Bogotá editorial Temis.
- Monroy Cabra, Derecho de Familia y de Menores. Bogotá editorial Temis.
- Edilia De Freitas De Gouveia. Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia publicada en la Universidad Central de Venezuela, titulado “La autonomía de la voluntad en el Derecho de la Persona Natural.”
- Edison Lucio Varela Cáceres. Revista de Derecho de la Defensa Pública publicada en la Universidad de Los Andes, en su artículo de investigación titulado “La colocación familiar como medida de protección de los niños y adolescentes.”
- Pérez Alicia, artículo publicado en la Universidad Nacional Autónoma de México titulado “La protección de la familia a través de las generaciones, deberes y derechos.”
- Álvarez José artículo publicado por la Universidad Nacional Autónoma de México titulado “Alineación Parental propuesta para una reforma al código civil para el estado de Oaxaca.”
- Oscar palacios H, Derecho de las Obligaciones. Caracas 2013. Venezuela. Librería Jurídica Álvaro Nora.
- Héctor Peñaranda Quintero, Derecho Civil I Personas.